



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Dr. Gustavo Noboa Bejarano
Presidente Constitucional de la República

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año III -- Quito, Lunes 2 de Septiembre del 2002 -- N° 653

DR. JORGE A. MOREJON MARTINEZ
DIRECTOR

Teléfonos: Dirección: 2901 - 629 --- Suscripción anual: US\$ 120
Distribución (Almacén): 2234 - 540 --- Impreso en la Editora Nacional
Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Sucursal Guayaquil: Dirección calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107
3.500 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 0.50

SUMARIO:

	Págs.		
FUNCION LEGISLATIVA		3024	Refórmase el Reglamento General a la Ley Orgánica de Aduanas 6
EXTRACTOS:		ACUERDOS:	
23-885	Proyecto de Ley Reformatoria al artículo 2 de la Ley de Creación de Tasas Judiciales y Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Judicatura 3	MINISTERIO DE GOBIERNO:	
23-886	Proyecto de Ley que reforma a los numerales 3 y 8 del artículo 24 de la Constitución Política de la República 3	0450	Sanciónase la Reforma y Codificación de la Ordenanza sustitutiva de creación y constitución de la Empresa Turística Ciudad Mitad del Mundo 7
23-887	Proyecto de Ley para la Creación de la Universidad Amazónica 3	0262	Apruébase el Estatuto Social de la Asociación de Juntas Parroquiales Rurales de Pastaza, (AJUPAP) 10
23-891	Proyecto de Ley que otorga, a través de donaciones voluntarias, participación en el impuesto a la renta a las municipalidades del país 4	MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS:	
23-892	Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley Orgánica de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal 4	0039	Expídese el Reglamento interno para el pago de viáticos, subsistencias, alimentación, gastos de transporte y movilización 11
FUNCION EJECUTIVA		MINISTERIOS DE EDUCACION Y DESARROLLO URBANO:	
DECRETOS:		003	Expídese el Reglamento del bono para la vivienda del magisterio 14
3019	Autorízase al Ministro de Economía y Finanzas suscriba un contrato de préstamo con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, BIRF, destinado a financiar el "Proyecto de Asistencia Técnica para el Sistema de Información y Censo Agropecuario" cuyo organismo ejecutor es el Ministerio de Agricultura y Ganadería 5	RESOLUCIONES:	
		CORPORACION ADUANERA ECUATORIANA:	
		001	Deléganse funciones al señor ingeniero Diego Pérez Puig-Mir, Jefe de la Oficina Unica de Devolución de Impuestos de Guayaquil 18

<p>002 Deléganse atribuciones a la Subgerente del Primer Distrito 18</p> <p>COMISION DE ESTUDIOS PARA EL DESARROLLO DE LA CUENCA DEL RIO GUAYAS, CEDEGE:</p> <p>033 Expídese la Estructura y Estatuto Orgánico por Procesos 19</p> <p>INSTITUTO ECUATORIANO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL:</p> <p>021 Apruébase las tarifas de Sociedad de Productores de Fonogramas, SOPROFON ... 20</p> <p style="text-align: center;">FUNCION JUDICIAL</p> <p>CORTE SUPREMA DE JUSTICIA TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL:</p> <p>Recursos de casación en los juicios mercantiles seguidos por las siguientes personas:</p> <p>129-2002 Eugenia Gabriela Cordóvez Romero en contra del doctor Felipe Leyton Hernández 24</p> <p>130-2002 Eulalia Cárdenas Páez en contra de la Dra. Lelia de Morales 24</p> <p>131-2002 Ligia Elena Yépez Andrade de Carrasco en contra de Luis Alberto Moreno Flores y otra 25</p> <p>132-2002 María Imelda Déleg Criollo en contra de José Honorio Déleg Collaguazo 26</p> <p>133-2002 Doctor Eduardo Santos Camposano en contra de la compañía Kobe International Limited 26</p> <p>134-2002 Hugo Victoriano Ortiz Armijos y otros en contra de Juan Jiménez Avila 28</p> <p>135-2002 María Inés Salazar Cacao en contra de Sandra Patricia Vera Tumbaco 29</p> <p>136-2002 José Rafael Sarmiento Gómez en contra del arquitecto Rodrigo Sevilla y otros 29</p> <p>137-2002 Jorge Quichimbo Loja en contra de Cede-lina Edelmira Garzón Morante 31</p>	<p>138-2002 Edgar Fernando Sisalema en contra de la Cooperativa de Taxis "Dorado Azuayo" .. 31</p> <p>140-2002 Mónica Patricia Moreno Cáceres en contra de Pablo Hernán Romero Villaseñor 32</p> <p>141-2002 Doctor Antonio Luis Borja Fierro en contra del doctor Enrique Molina Oñate 33</p> <p>142-2002 Víctor Efraín Ulloa Miranda y otra en contra de Filanbanco S.A. 33</p> <p>144-2002 Hugo Ascanio Cedeño Alava y otros en contra de Ramona Didí Cedeño Barberán y otros 34</p> <p style="text-align: center;">TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL</p> <p style="text-align: center;">RESOLUCIONES:</p> <p>RJE-2002-PLE-747-1221 Concédese el recurso de apelación propuesto por los señores doctor José Romero Cordero y Esther Josefina Mora Samaniego, sobre la Resolución RJE-2002-PLE-710-1179 35</p> <p>RJE-2002-CJ-748-1222 Apruébase la inscripción de las candidaturas a Presidente Constitucional de la República del Ecuador del señor economista Antonio Xavier Neira Menéndez y Vicepresidente Constitucional de la República del Ecuador del doctor Alvaro Patricio Pérez Intriago, solicitada por el Partido Social Cristiano del Ecuador PSC 35</p> <p>RJE-2002-CJ-749-1223 Apruébase la inscripción de las candidaturas a Presidente Constitucional de la República del Ecuador del señor doctor César Augusto Alarcón Costta y Vicepresidente Constitucional de la República del Ecuador del abogado Universi Antonio Zambrano Romero, solicitada por el Partido Libertad 36</p> <p style="text-align: center;">ORDENANZAS MUNICIPALES:</p> <p>- Cantón Santiago: Que regula el cobro mediante el ejercicio de la jurisdicción coactiva de créditos tributarios y no tributarios que se adeudan al Municipio; y de baja de especies incobrables 36</p> <p>- Gobierno Municipal del Cantón Isidro Ayora: Que establece el cobro de tasas por servicios técnicos y administrativos 38</p> <p>- Cantón Pastaza: Reforma a la Ordenanza que reglamenta la comercialización de ganado, el faenamamiento y distribución de carnes 40</p>
--	---

Págs.

CONGRESO NACIONAL

EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY
Art. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA

NOMBRE: "REFORMATORIA AL ARTICULO 2 DE LA LEY DE CREACION DE TASAS JUDICIALES Y ORGANICA REFORMATORIA A LA LEY ORGANICA DEL CONSEJO NACIONAL DE LA JUDICATURA".

CODIGO: 23-885.

AUSPICIO: H. MARIA DEL CARMEN SALGADO ESPINOZA.

INGRESO: 13-08-2002.

COMISION: DE LO CIVIL Y PENAL.

FECHA DE ENVIO A COMISION: 15-08-2002.

FUNDAMENTOS:

La falta de regulación sobre los efectos procesales por el no pago de las tasas judiciales en los casos establecidos por la ley, viene provocando perjuicios a las partes que litigan de buena fe y a la misma administración de justicia, que en muchos casos se ve impedida de recaudar los valores que integran parte de su presupuesto, lo que afecta directamente a los principios de igualdad, agilidad y seguridad judicial.

OBJETIVOS BASICOS:

Es necesario asegurar la debida y oportuna recaudación de los derechos económicos que corresponden a la Función Judicial.

CRITERIOS:

Es necesario establecer normas precisas que permitan una ágil y equitativa administración de justicia, que dé seguridad y responsabilidad a las partes que intervienen en un proceso.

f.) Dr. Andrés Aguilar Moscoso, Secretario General del Congreso Nacional.

CONGRESO NACIONAL

**EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY
Art. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA**

NOMBRE: "QUE REFORMA A LOS NUMERALES 3 Y 8 DEL ARTICULO 24 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA".

CODIGO: 23-886.

AUSPICIO: H. JOSE ALVEAR ICAZA.

INGRESO: 13-08-2002.

COMISION: DE ASUNTOS CONSTITUCIONALES.

FECHA DE ENVIO A COMISION: 16-08-2002.

FUNDAMENTOS:

En los actuales momentos, los índices de delincuencia han rebasado los límites más extremos que se hayan registrado, siendo los delitos contra la vida los que más duramente golpea a la sociedad que permanece impotente ante la arremetida delictiva.

OBJETIVOS BASICOS:

Según lo dispuesto por el artículo 23, numeral 1 de la Constitución Política, la defensa de la vida constituye el primero y principal derecho civil de la persona; el mismo debe ser garantizado por el Estado a través de normas imperativas que castiguen su transgresión en forma proporcional, a lo que representa la pérdida del bien jurídico supremo como es la vida.

CRITERIOS:

Estos execrables delitos contra la existencia humana, caracterizados por su crueldad y menosprecio a la vida, tienen como denominador común la reincidencia de sus autores, quienes han demostrado desprecio y resistencia a todo proceso de reeducación y reinserción social.

f.) Dr. Andrés Aguilar Moscoso, Secretario General del Congreso Nacional.

CONGRESO NACIONAL

**EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY
Art. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA**

NOMBRE: "PARA LA CREACION DE LA UNIVERSIDAD AMAZONICA".

CODIGO: 23-887.

AUSPICIO: H. RAFAEL SANCHO SANCHO.

INGRESO: 14-08-2002.

COMISION: DE EDUCACION, CULTURA Y DEPORTES.

FECHA DE ENVIO A COMISION: 19-08-2002.

FUNDAMENTOS:

El Estado es responsable de promover la educación superior, en especial en las regiones que permanecen al margen de los procesos de desarrollo económico y social.

OBJETIVOS BASICOS:

La Amazonía ecuatoriana dispone de los recursos naturales, humanos y culturales suficientes, cuya utilización racional promoverá la unidad nacional y el desarrollo regional. Es deber del Estado preparar los recursos humanos calificados para asumir los retos del desarrollo económico y social, por lo que debe cumplir el mandato legal de crear una universidad estatal en la región Amazónica.

CRITERIOS:

La realidad ambiental y humana de la región Amazónica constituye un patrimonio universal y nacional de biodiversidad que exige conocimiento, investigación, interpretación, creación y difusión a nivel superior.

f.) Dr. Andrés Aguilar Moscoso, Secretario General del Congreso Nacional.

f.) Dr. Andrés Aguilar Moscoso, Secretario General del Congreso Nacional.

CONGRESO NACIONAL

**EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY
ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA**

NOMBRE: "QUE OTORGA, A TRAVES DE DONACIONES VOLUNTARIAS, PARTICIPACION EN EL IMPUESTO A LA RENTA A LAS MUNICIPALIDADES DEL PAIS".

CODIGO: 23-891.

AUSPICIO: EJECUTIVO - VIA ORDINARIA.

INGRESO: 15-08-2002.

COMISION: DE LO TRIBUTARIO, FISCAL Y BANCARIO.

**FECHA DE ENVIO
A COMISION:** 21-08-2002.

FUNDAMENTOS:

El Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, y la Fundación Malecón 2000 presidida por la Municipalidad de Guayaquil, han logrado, respectivamente, a través de la cuarta disposición transitoria de la Ley de Reforma Tributaria, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 325 de 14 de mayo del 2001, y de la Ley No. 26, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial 173 de 15 de octubre de 1997, el derecho a obtener como donación un porcentaje del impuesto causado a los contribuyentes del impuesto a la renta para la ejecución de obras.

OBJETIVOS BASICOS:

En aras del desarrollo de todos los pueblos obligan al Gobierno Nacional a una actitud de complementación, por lo que en función de lo anterior es fundamental extender el régimen jurídico sobre los beneficios citados a todas las municipalidades del país.

CRITERIOS:

El Gobierno Nacional, consciente de que la mejor forma de gobernar es acercando las administraciones públicas al pueblo, asume el ineludible deber de que el impuesto a la renta aporte al desarrollo de los gobiernos municipales.

CONGRESO NACIONAL

**EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY
ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA**

NOMBRE: "REFORMATORIA A LA LEY ORGANICA DE RESPONSABILIDAD, ESTABILIZACION Y TRANSPARENCIA FISCAL".

CODIGO: 23-892.

AUSPICIO: EJECUTIVO - ECONOMICO URGENTE.

INGRESO: 15-08-2002.

COMISION: DE LO TRIBUTARIO, FISCAL Y BANCARIO.

**FECHA DE ENVIO
A COMISION:** 16-08-2002.

FUNDAMENTOS:

Con el objetivo de establecer reglas de finanzas públicas y transparencia tendientes a lograr una gestión fiscal eficiente y un efectivo control ciudadano, se expidió la Ley Orgánica de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal, que fue publicada en el Registro Oficial No. 589 de junio 4 del 2002.

OBJETIVOS BASICOS:

Es preciso reformar algunas disposiciones de la norma legal mencionada, a fin de evitar que una vez alcanzado, un nivel sostenible de la deuda pública, el país retorne a niveles de endeudamiento que comprometan el manejo de las finanzas públicas.

CRITERIOS:

Es necesario precisar las atribuciones del Banco Central en el proceso de endeudamiento público.

f.) Dr. Andrés Aguilar Moscoso, Secretario General del Congreso Nacional.

No. 3019

**Gustavo Noboa Bejarano
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA**

Considerando:

Que el 20 de mayo de 1998, el Gobierno del Ecuador suscribió con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, BIRF, el Convenio de Préstamo BIRF 4279-EC por un monto de US\$ 20'000.000,00, para financiar el censo agropecuario, cuyo ejecutor es el Ministerio de Agricultura y Ganadería a través del proyecto SICA;

Que mediante oficio No. DPR-2001-51 de 16 de julio del 2001, el Presidente Constitucional de la República solicitó al Banco Mundial el apoyo técnico, para poder definir de manera urgente y atinada el convenio de préstamo suplementario para el proyecto SICA, por un total de 6 millones de dólares;

Que con oficio No. DPR-2001-52 de 16 de julio del 2001, el Presidente Constitucional de la República, dispone se sitúen los fondos de contraparte del proyecto SICA para el año 2002, en virtud de que es prioritario para el Gobierno Nacional solicitar un préstamo suplementario por un monto de US\$ 6'000.000,00, con el objeto de elaborar y difundir la información censal agropecuaria, a través del fortalecimiento de los consejos consultivos arriba citados;

Que la Oficina de Planificación de la Presidencia de la República, a través de oficio No. ODEPLAN-0-2002-132 de 19 de febrero del 2002, calificó como prioritario para el país la consolidación del proyecto SICA, al igual que su inclusión en el Plan Anual de Inversiones para el 2002;

Que la Procuraduría General del Estado, de conformidad con lo establecido en el literal f) del Art. 10 de la Ley Orgánica de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal, mediante oficio No. 24513 de 12 de junio del 2002, emite dictamen legal respecto al proyecto de contrato de crédito a suscribirse entre la República del Ecuador como prestataria y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, BIRF, como prestamista, por la cantidad de hasta US\$ 4'800.000,00, destinado a financiar el "Proyecto de Asistencia Técnica para el Sistema de Información y Censo Agropecuario", cuyo organismo ejecutor es el Ministerio de Agricultura y Ganadería, a través de la Secretaría Técnica del proyecto SICA;

Que la Procuraduría General del Estado, mediante oficio No. 25421 de 7 de agosto del 2002, emitió un pronunciamiento en el cual se señala que para los contratos de deuda pública externa, sólo se requiere el dictamen favorable de la Procuraduría General del Estado y del Ministerio de Economía y Finanzas y no del Banco Central, en virtud de que el artículo 124 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control que exigía este último requisito, se encuentra derogado tácitamente por ser contrario a lo dispuesto en el literal f) del Art. 10 de la Ley Orgánica de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal;

Que la Subsecretaría de Inversión Pública del Ministerio de Economía y Finanzas, de conformidad con lo establecido en el literal a) del Art. 10 de la Ley de Responsabilidad Estabilización y Transparencia Fiscal, mediante memorando No. 168-SIP-DM-2002 de 13 de agosto del 2002, dirigido al Subsecretario de Crédito Público, emitió informe favorable al préstamo suplementario del Proyecto de Asistencia Técnica del Sistema de Información y Censo Agropecuario, por US\$ 4'800.000,00; y calificó la viabilidad económica y social del proyecto;

Que la Subsecretaría de Crédito Público del Ministerio de Economía y Finanzas presentó el correspondiente informe,

contenido en el memorando No. SCP-2002-0362 de 14 de agosto del 2002, recomendando al Ministro de Economía y Finanzas, la continuación del trámite legal correspondiente;

Que el Ministro de Economía y Finanzas, de conformidad con lo que establece el literal f) del Art. 10 de la Ley de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal, expidió la Resolución No. SCP-2002-067 de 21 de agosto del 2002, por la que emite dictamen favorable respecto de los términos y condiciones del proyecto de contrato de préstamo; y, aprueba la suscripción del referido contrato de préstamo; y,

En uso de las facultades que le confieren los artículos 171 numeral 18 de la Constitución Política de la República,

Decreta:

Art. 1.- Autorízase al Ministro de Economía y Finanzas para que personalmente o mediante delegación, a nombre y en representación de la República del Ecuador, en calidad de prestataria, suscriba con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, BIRF, como prestamista, un contrato de préstamo por la cantidad de hasta cuatro millones ochocientos mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 4'800.000,00), destinado a financiar el "Proyecto de Asistencia Técnica para el Sistema de Información y Censo Agropecuario", cuyo organismo ejecutor es el Ministerio de Agricultura y Ganadería, a través de la Secretaría Técnica del proyecto SICA.

Art. 2.- Los términos y condiciones financieras del convenio de crédito que se autoriza suscribir por medio de este decreto son los siguientes:

PRESTAMISTA:	Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, BIRF.
PRESTATARIA:	República del Ecuador.
ORGANISMO EJECUTOR:	Ministerio de Agricultura y Ganadería, a través de la Secretaría Técnica del proyecto SICA, con la participación del INEC para las partes C y D.
OBJETO:	Financiar el "Proyecto de Asistencia Técnica para el Sistema de Información y Censo Agropecuario".
MONTO:	Hasta US\$ 4'800.000.
INTERES:	Tasa variable, establecida por el BIRF, de conformidad con el artículo IV de las condiciones generales de 1 de septiembre de 1999.
COMISION DE COMPROMISO:	3/4 del 1% anual sobre la parte del principal del préstamo que no haya sido desembolsado.
PLAZO Y GRACIA:	25 años, incluyendo un período de gracia de cinco años.
PLAZO DESEMBOLOSOS:	3 años contados a partir del 2002, (US\$ 1.8 millones en el 2002, US\$ 2.4 millones en el 2003 y US\$ 600.000 en el

2004).

TARIFA DE UTILIZACION:

(Segundo Tramo) El prestatario deberá pagar al banco una tarifa equivalente a uno por ciento (1%) del monto del presente crédito suplementario.

AMORTIZACION:

Mediante 40 cuotas semestrales y consecutivas de US\$ 120.000,00.

FECHA DE CIERRE:

30 de septiembre del 2004.

Art. 3.- El servicio total de la deuda y demás costos financieros del contrato de crédito cuya suscripción se autoriza por el artículo 1 de este decreto, lo realizará el Estado Ecuatoriano, con aplicación a las partidas presupuestarias que el Ministerio de Economía y Finanzas deberá señalar en el Presupuesto General del Estado, sector deuda pública, a partir del año 2003. Para el efecto, el Ministro de Economía y Finanzas suscribirá el respectivo contrato de agencia fiscal con el Banco Central del Ecuador, a fin de que se comprometan las rentas suficientes para el servicio de la deuda.

Art. 4.- El Ministerio de Agricultura y Ganadería a través de la Secretaría Técnica del proyecto SICA, en su calidad de organismo ejecutor, tendrá a su cargo la ejecución del proyecto que se financia con el crédito al que se refiere este decreto y será responsabilidad de sus funcionarios, en las áreas de sus respectivas intervenciones, velar porque los procedimientos y trámites que se lleven a cabo para la ejecución del contrato o contratos respectivos, se enmarquen y sujeten a las leyes, reglamentos y más normas que regulan la contratación pública en el Ecuador.

Art. 5.- Suscrito el convenio de crédito, se procederá a su registro, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 11 de la Ley Orgánica de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal y 119 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control.

Art. 6.- De la ejecución del presente decreto, que entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial, encárguese el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en el Palacio Nacional de Gobierno, en Quito a, 22 de agosto del 2002.

f.) Gustavo Noboa Bejarano, Presidente Constitucional de la República.

f.) Daniel Badillo Muñoz, Ministro de Economía y Finanzas, Enc.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Marcelo Santos Vera, Secretario General de la Administración Pública.

N° 3024

**Gustavo Noboa Bejarano
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA**

Considerando:

Que la Constitución Política de la República señala en el artículo 11 que "...Los ecuatorianos por nacimiento o se hayan naturalizado en otro país, podrán mantener la ciudadanía ecuatoriana" y que "El Estado procurará proteger a los ecuatorianos que se encuentren en el extranjero";

Que la Ley Orgánica de Aduanas señala en el artículo 27 que, entre otras mercaderías, están exentas del pago de tributos al comercio exterior, excepto las tasas por servicio aduanero, la importación a consumo del menaje de casa y de equipo de trabajo;

Que existe un gran número de ecuatorianos que han emigrado fuera del país que en la actualidad se consideran residentes en el exterior, y que en algunos casos se han naturalizado sin perder la ciudadanía ecuatoriana;

Que es necesario establecer los mecanismos necesarios para que los ecuatorianos por nacimiento o naturalización, residentes en el exterior se beneficien de la exención prevista en el artículo 27 de la Ley Orgánica de Aduanas, referida a la importación del menaje de casa y equipo de trabajo; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171 numeral 3 de la Constitución Política de la República,

Decreta:

Art. 1.- Sustituir el artículo 15 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Aduanas, el que en adelante dirá:

"Art. 15.- Menaje de casa y equipo de trabajo.- Para el ingreso de menaje de casa y equipo de trabajo, se considerará como una sola persona al grupo familiar (cónyuges e hijos), aunque los cónyuges estén bajo el régimen de separación de bienes. Los hijos mayores de edad deberán comprobar ante la Corporación Aduanera Ecuatoriana, mediante documentos visados por el Cónsul del Ecuador en el exterior del lugar donde provienen, que ejercen un trabajo remunerado independiente para hacer uso de una exoneración separada. De establecerse, por cualquier medio, diferencias entre la naturaleza y cantidad de mercaderías declaradas en la declaración visada por un Cónsul realizada por el contribuyente, se actuará conforme lo señala el artículo 83 de la Ley Orgánica de Aduanas.

La exención operará, según el caso, para los extranjeros que:

- a) Cuenten con visa de inmigrante;
- b) Cuenten con visa de no inmigrante, cuando la permanencia en el país sea mayor de un año, para lo cual presentarán el contrato o convenio de trabajo respectivo; y,

Para solicitar y tramitar el ingreso del menaje de casa y equipo de trabajo cuando aún no se hubiere obtenido la visa, el interesado deberá presentar una fianza reembolsable de US 2.000 (DOS MIL DOLARES), con una vigencia máxima de noventa días. De no justificarse el ingreso no se devolverá la fianza.

Para los ecuatorianos, la exención operará cuando:

- a) Hubieren permanecido en el exterior, con resistencia legal o no, por un lapso no inferior a un año, con interrupciones cuya suma total no supere los treinta días por año;
- b) Hubieren permanecido en el exterior y cuenten con visa de residente otorgada por el país del cual retorna al Ecuador; y,
- c) Hubieren permanecido en el exterior y hubieren adquirido la doble nacionalidad.

La propiedad de los bienes se demostrará mediante los documentos de compra, o con una declaración juramentada ante un Cónsul del Ecuador en el país de donde procede, en la que conste la lista pormenorizada del menaje de casa y equipos de trabajo. Para acogerse a la exención tributaria descrita en este artículo, las mercaderías deben arribar al país dentro de los 60 días posteriores al ingreso del solicitante.

Adicionalmente a los requisitos anteriores, para acogerse al beneficio de la exención de menaje de casa o equipo de trabajo por más de una vez, se deberá acreditar al menos una permanencia ininterrumpida en el país de 270 días contados desde la presentación de la declaración de aduanas que le permitió exonerarse la vez anterior.”.

Art. 2.- El presente decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial y de su ejecución se encarga a la Corporación Aduanera Ecuatoriana.

Dado en Quito, a 23 de agosto del 2002.

f.) Gustavo Noboa Bejarano, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Marcelo Santos Vera, Secretario General de la Administración Pública.

No. 0450

Maximiliano Donoso Vallejo
SUBSECRETARIO DE GOBIERNO

Considerando:

Que, mediante oficio No. 715-SG de 9 de noviembre del 2001, el señor Prefecto Provincial de Pichincha, remite la reforma y codificación de la Ordenanza Sustitutiva de Creación y Constitución de la Empresa Turística Ciudad Mitad del Mundo, aprobada en sesiones ordinarias efectuada el 31 de octubre y 5 de noviembre del 2001, respectivamente;

Que, del estudio y análisis realizado por la Dirección Nacional de Asuntos Seccionales de este Portafolio, constante

en oficio No. 0456 - AS de 23 de noviembre del 2001, considera procedente dar el trámite respectivo, para la sanción pertinente; y,

Tomando en cuenta la delegación conferida por el señor Ministro de Gobierno, Policía y Municipalidades, mediante Acuerdo Ministerial No. 1403 de 3 de octubre del 2000; y, en uso de la facultad que le confiere el Art. 55 de la Ley de Régimen Provincial,

Acuerda:

ARTICULO PRIMERO.- SANCIONAR la reforma y codificación de la Ordenanza Sustitutiva de Creación y Constitución de la Empresa Turística Ciudad Mitad del Mundo, aprobada en sesiones ordinarias efectuadas el 31 de octubre y 5 de noviembre del 2001, respectivamente.

ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER que una copia de la indicada ordenanza provincial se adjunte el presente acuerdo ministerial; así como su publicación en el Registro Oficial.

Dado, en la sala del Despacho, en Quito, a 26 de diciembre del 2001.

COMUNIQUESE:

f.) Maximiliano Donoso Vallejo, Subsecretario de Gobierno.

Certifico que es fiel copia del original.- f.) Director Nacional de Asuntos Seccionales.

EL H. CONSEJO PROVINCIAL DE PICHINCHA

Considerando:

Que, el H. Consejo Provincial de Pichincha mediante ordenanza creó y constituyó la Empresa Turística Ciudad Mitad del Mundo;

Que, la actual administración del H. Consejo Provincial de Pichincha se encuentra empeñada en actualizar la legislación provincial, por lo que se hace necesario armonizar y concordar las disposiciones de las diferentes ordenanzas; y,

En uso de la facultad prevista en el Art. 29 de la Codificación de la Ley de Régimen Provincial,

Resuelve:

Expedir la siguiente reforma y codificación de la Ordenanza Sustitutiva de la Ordenanza de Creación y Constitución de la Empresa Turística Ciudad Mitad del Mundo.

CAPITULO I

DE SU CONSTITUCION Y DENOMINACION

Art. 1. Constitúyese la Empresa Turística Ciudad Mitad del Mundo, adscrita al Consejo Provincial de Pichincha con personería jurídica propia y autonomía administrativa, financiera y patrimonial, la misma que se registrará por las disposiciones de la Ley de Régimen Provincial, de la presente ordenanza en particular y, en general, por las disposiciones de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control y

demás normas de derecho público aplicables a las empresas del régimen seccional autónomo provincial.

CAPITULO II

DEL AMBITO DE COMPETENCIA Y DE LA ORGANIZACION

Art. 2. El ámbito de competencia de la Empresa Turística Ciudad Mitad del Mundo, se circunscribe a los límites del espacio físico que en la actualidad posee y en aquél que en lo posterior eventualmente le asigne el H. Consejo Provincial de Pichincha y/o aquél del que fuere titular en el futuro por efecto de sus propias adquisiciones.

Art. 3. La Empresa Turística Ciudad Mitad del Mundo contará con los recursos humanos y físicos disponibles para su gestión, así como los bienes necesarios y los ingresos que llegare a obtener por el desarrollo de sus actividades.

Art. 4. La organización estructural y funcional de las dependencias o unidades administrativas que conforman la Empresa Turística Ciudad Mitad del Mundo están contenidas en el Orgánico Funcional aprobado por el Directorio y su estructura se adecua a los requerimientos que permitan la continuidad y permanencia de su función en la dotación de servicios turísticos, eventos culturales, científicos, comerciales, de investigación, de congresos nacionales e internacionales y demás actividades vinculadas.

Art. 5.- El Gobierno de la Empresa Turística Ciudad Mitad del Mundo estará a cargo del Directorio, integrado por los siguientes miembros:

- a) El Prefecto Provincial de Pichincha o su delegado, el mismo que será Presidente del Directorio;
- b) Un Consejero Provincial designado por el H. Consejo Provincial de Pichincha;
- c) El Presidente o delegado de la Comisión de Legislación y Redacción del H. Consejo Provincial de Pichincha;
- d) El Presidente o delegado de la Comisión de Economía y Finanzas del H. Consejo Provincial de Pichincha;
- e) El Presidente o delegado de la Comisión de Fomento Agroindustrial y Turismo del H. Consejo Provincial de Pichincha;
- f) Un representante de los arrendatarios y comodatarios de la Ciudad Mitad del Mundo, elegido conforme al Reglamento de Funcionamiento y Administración de la Ciudad Mitad del Mundo; y,
- g) Un representante de la Cámara Provincial de Turismo de Pichincha.

Los delegados mencionados en los literales a) al e) de este artículo deberán ostentar necesariamente la calidad de consejeros provinciales.

El Asesor Jurídico de la empresa actuará como Secretario del Directorio.

Art. 6. Para que el Directorio pueda instalarse y sesionar será necesario la concurrencia de cuatro de sus miembros de los cuales uno será el Prefecto o el Consejero designado por el Consejo Provincial. Adoptará sus resoluciones por mayoría

simple de los votos de los concurrentes. En caso de empate, el Presidente tendrá voto dirimente.

Art. 7. Son atribuciones y deberes del Directorio:

- a) Designar al Gerente de una terna presentada por el señor Presidente del Directorio;
- b) Determinar las políticas y metas de la empresa;
- c) Aprobar o modificar la Estructura Orgánica de la empresa y los manuales e instructivos necesarios para su funcionamiento;
- d) Aprobar los planes y programas;
- e) Otorgar concesiones a personas naturales o jurídicas para la ejecución de obras o la prestación de servicios que corresponda brindar a la empresa, conforme a las normas que se dicte para el efecto;
- f) Aprobar el presupuesto anual de la empresa;
- g) Conocer y aprobar los créditos internos o externos que se otorguen a la empresa;
- h) Conocer los informes del Gerente General;
- i) Aprobar las licencias o declarar en comisión de servicios al Gerente General, funcionarios y empleados, por plazos mayores a sesenta días;
- j) Autorizar los gastos e inversiones de la empresa de acuerdo a las normas de contratación pública, en montos superiores al 2% del presupuesto vigente;
- k) Aceptar las donaciones que se le hagan y que pasarán a formar parte del patrimonio de la empresa;
- l) Proponer, para conocimiento y aprobación del H. Consejo Provincial, los proyectos de ordenanzas que considere necesarios que se expidan y que se relacionen con el ámbito de competencia de la empresa;
- ll) Aprobar los reglamentos que se requieran para el funcionamiento de la empresa; y,
- m) Contratar y/o remover al Subgerente, Auditor Interno, Asesor Jurídico y los demás funcionarios de libre remoción de la empresa.

Art. 8. Son deberes y atribuciones del Presidente del Directorio:

- a) Cumplir y hacer cumplir los preceptos de esta ordenanza, los reglamentos, manuales y demás normas jurídicas y administrativas que rijan para las empresas del régimen seccional autónomo provincial;
- b) Convocar y presidir las sesiones del Directorio y legalizar las actas, conjuntamente con el Secretario del Directorio;
- c) Conceder licencia al Gerente General, funcionarios y empleados hasta por un lapso de sesenta días;
- d) Dar a conocer las resoluciones adoptadas por el Directorio, que por su trascendencia requieran de su participación;
- e) Cumplir con las delegaciones que el Directorio le asigne;

- f) Representar al Directorio en todos los actos protocolarios o de otra índole quedando facultado a delegar dicha representación en otro miembro del Directorio; y,
- g) Determinar quién sustituirá provisionalmente al Gerente en caso de ausencia, abandono o renuncia de éste.

Art. 9. El Gerente General será el representante legal judicial y extrajudicial de la empresa y responderá ante el Directorio por la gestión operativa, técnica, administrativa y financiera de la empresa, para lo cual contará con la infraestructura y los recursos humanos que le permitan formular planes, programas y proyectos de acción, ejecutarlos y verificar su cumplimiento, dentro del marco que determina esta ordenanza.

Art. 10. El Gerente General será designado por una terna que deberá ser presentada por el Presidente del Directorio de la empresa.

Art. 11. Son deberes y atribuciones del Gerente General:

- a) Administrar la empresa, ejecutar y celebrar a su nombre los actos y contratos que fueren necesarios hasta por un monto del 2% de cada presupuesto vigente y controlar su cumplimiento;
- b) Someter oportunamente a la aprobación del Directorio los planes, programas y proyectos que formule;
- c) Presentar hasta el 1 de noviembre de cada año, la pro forma del presupuesto anual de ingresos y egresos de la empresa correspondiente al ejercicio económico inmediato siguiente;
- d) Autorizar los gastos e inversiones de la empresa observando las normas de contratación pública y en montos inferiores al 2% de cada presupuesto vigente.
- e) Solicitar al Directorio aprobación para la creación, eliminación, traspaso, aumento o disminución de partidas presupuestarias que afecten a las asignaciones de inversión o de capital y autorizarlos directamente cuando afecten a otros grupos del clasificador presupuestario;
- f) Presentar al Directorio los informes que éste le solicite;
- g) Informar al Directorio de las gestiones administrativas, financiera y técnicas de las labores desarrolladas y de la situación de los proyectos;
- h) Someter a consideración del Directorio, hasta el último día del mes de febrero de cada año, los balances anuales del ejercicio económico anterior, éste con un informe de resultados técnicos, operativos y financieros de la empresa;
- i) Proponer al Directorio la aprobación y modificación de los reglamentos, manuales e instructivos de la empresa, en base a la experiencia que en la aplicación de los mismos vayan teniendo los administradores;
- j) Nombrar y remover en el marco de la ley, a los funcionarios y empleados cuyo nombramiento o remoción no corresponda al Directorio;
- k) Velar por la conservación del patrimonio de la empresa y por su adecuado aprovechamiento y utilización;
- l) Delegar atribuciones y/o encargar sus funciones a los funcionarios de la empresa en el ámbito de su

competencia y en el marco de esta ordenanza y demás normas aplicables;

- ll) Cumplir las resoluciones emanadas del Directorio y las demás obligaciones que le establecen las normas vigentes;
- m) Coordinar las acciones de la empresa con las del Consejo Provincial de Pichincha;
- n) Promover y promocionar los servicios que presta la empresa Ciudad Mitad del Mundo, así como sus eventos de cualquier tipo a nivel nacional e internacional;
- ñ) Presentar un informe semestral para conocimiento del H. Consejo Provincial de Pichincha;
- o) Controlar que los registros contables se mantengan debidamente actualizados, para que la presentación de balances sean oportunos; y,
- p) Controlar que el pago de impuestos, servicios, etc., sea oportuno para que no causen perjuicios a la empresa por concepto de multas e intereses.

CAPITULO III

DE SUS FINES Y OBJETIVOS

Art. 12. La Empresa Turística Ciudad Mitad del Mundo responde a un proceso de conversión del Complejo Turístico Mitad del Mundo, encargado de la atención de servicios y eventos turísticos, culturales y científicos, con el propósito de lograr satisfacer la demanda de éstos por parte del público nacional como internacional.

Los fines y objetivos de la Empresa Turística Ciudad Mitad del Mundo son los siguientes:

- a) Dotar a la Ciudad Mitad del Mundo de la infraestructura necesaria para desarrollar y promover la actividad turística mediante la promoción y ampliación de sus servicios y su difusión en la colectividad y principalmente entre los turistas nacionales y extranjeros. La empresa propenderá a su autofinanciamiento para la promoción y desarrollo de sus actividades;
- b) Ampliar permanentemente la calidad y cobertura de los servicios y eventos en razón de las necesidades de la sociedad local, nacional e internacional brindando particular atención a la promoción de nuestra cultura, historia, ciencia y a la difusión y exposición de productos nacionales;
- c) Racionalizar el uso de los recursos humanos, materiales y financieros y tecnológicos a cargo de la Empresa Turística Ciudad Mitad del Mundo propendiendo a la profesionalización y especialización permanente de los primeros;
- d) Administrar los recursos económicos necesarios que permitan financiar las obras, la especialización del factor humano, la promoción y difusión turística de la Ciudad Mitad del Mundo, mediante la elaboración de programas presupuestarios, de inversión y autogestión financiera, entre otros;
- e) Mantener adecuados y permanentes canales de comunicación con los organismos nacionales e internacionales encargados del manejo turístico, cultural, científico, comercial y de promoción de productos

nacionales, a fin de coordinar las actividades y armonizarlas con las de aquellos; y,

- f) Implementar adecuados sistemas de control y gestión de los servicios que presta y prestare la Empresa Turística Ciudad Mitad del Mundo procurando que estos sistemas mejoren en los aspectos de calidad, costo e imagen.

CAPITULO IV

PATRIMONIO E INGRESOS DE LA EMPRESA

Art. 13. Será patrimonio de la Empresa Turística Ciudad Mitad del Mundo, los siguientes:

- a) Los bienes muebles e inmuebles que actualmente están bajo la custodia y administración del Complejo Turístico Ciudad Mitad del Mundo, tanto propios como los pertenecientes al H. Consejo Provincial, aquellos que en el futuro la Corporación le asigne y los que la empresa adquiera en el futuro; y,
- b) Las donaciones de bienes muebles e inmuebles que la Empresa Turística Ciudad Mitad del Mundo reciba con la aprobación del Directorio, así como todas las adquisiciones e inversiones que realice la empresa o la Corporación Provincial de Pichincha para la prestación de los servicios encargados a la empresa, posteriores a la fecha de su constitución.

Art. 14. Son ingresos de la Empresa Turística Ciudad Mitad del Mundo:

- a) Los empréstitos de entidades nacionales o internacionales, aprobados por el H. Consejo Provincial de Pichincha;
- b) Las tasas que sean creadas por el H. Consejo Provincial y destinadas para su funcionamiento;
- c) Las herencias, legados y donaciones que se efectúen a favor de la empresa con beneficio de inventario si conforme a la ley así le correspondiere;
- d) Los ingresos provenientes de pago de entradas a la ciudad, museos, pabellones y a los diferentes servicios y eventos que presenta la Ciudad Mitad del Mundo;
- e) Los cánones de arrendamiento, las alcúotas por mantenimiento, las cuotas ordinarias y extraordinarias de los locales comerciales, auditorio, plaza de toros, gallera y demás escenarios que tenga o tuviere en el futuro la Ciudad Mitad del Mundo; y,
- f) Los ingresos que provengan de convenios publicitarios, comerciales, de participación, de concesión, entre otros.

DISPOSICION TRANSITORIA

El Consejo Provincial, previo inventario y valoración, presentada por la comisión designada para el efecto por el señor Prefecto Provincial, autorizará el traspaso gratuito de los bienes de la Corporación Provincial que en virtud de esta ordenanza formarán parte del patrimonio de la Empresa Turística Ciudad Mitad del Mundo.

DISPOSICION FINAL

Esta ordenanza tendrá vigencia a partir de su aprobación por parte del Consejo Provincial de Pichincha, sin perjuicio de su

publicación en el Registro Oficial y prevalecerá sobre otras de la misma naturaleza que se le opusieren.

Dado en la sala de sesiones del H. Consejo Provincial de Pichincha, el 31 de julio del 2001.

f.) Ramiro González J., Prefecto de Pichincha.

f.) María Vásconez Conrado, Secretaria General.

Quito, 9 de noviembre del 2001.

CERTIFICACION

Certifico que la presente reforma y codificación de la Ordenanza Sustitutiva de Creación y Constitución de la Empresa Turística Ciudad Mitad del Mundo, fue aprobada por el H. Consejo Provincial de Pichincha, en dos discusiones, en sesiones efectuadas el 31 de octubre y 5 de noviembre del 2001, respectivamente.

f.) María Vásconez C., Secretaria General.

Quito, 9 de noviembre del 2001.

No. 0262

Rodolfo Barniol Zerega
MINISTRO DE GOBIERNO Y POLICIA

Considerando:

Que, el Cap. 3 del Título XI de la Constitución Política establece a las juntas parroquiales rurales como organismos parte del régimen seccional autónomo, quienes podrán asociarse para su desarrollo económico y social y para el manejo de los recursos naturales;

Que, el Art. 17 de la Ley Orgánica de las Juntas Parroquiales Rurales señala que, las juntas parroquiales podrán asociarse con el fin de fortalecer el desarrollo parroquial y la gestión de las áreas rurales de su circunscripción territorial;

Que, la representante de la Asociación de Juntas Parroquiales Rurales de Pastaza ha solicitado al Ministerio de Gobierno la aprobación de su estatuto social;

Que, mediante memorando No. AJU-LUC-2002/416 de 5 de agosto del 2002, la Dirección de Asesoría Jurídica emite informe favorable; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el Art. 38 del Reglamento a la Ley Orgánica de Juntas Parroquiales Rurales, promulgado en el Registro Oficial No. 421 de 27 de septiembre del 2001,

Acuerda:

Art. 1.- Aprobar el Estatuto Social de la Asociación de Juntas Parroquiales Rurales de Pastaza (AJUPAP) sin modificaciones.

Art. 2.- La Asociación de Juntas Parroquiales Rurales de Pastaza para el ejercicio de los derechos y obligaciones se sujetará estrictamente a lo que determina la Constitución

Política del Ecuador, la Ley Orgánica de Juntas Parroquiales Rurales, su reglamento de aplicación y el presente estatuto.

Art. 3.- La presente corporación parroquial tendrá como fines incorporar a esta entidad en calidad de afiliados a todas las juntas parroquiales de los diferentes cantones de la provincia y las que se crearen posteriormente; velar por la defensa de las juntas parroquiales rurales, en sus relaciones internas y externas, fomentando la unión de las juntas parroquiales rurales, procurando su desarrollo socio económico y cultural, así como la revalorización del sector rural y defensa de sus intereses.

Art. 4.- Cada junta parroquial rural decidirá libremente su permanencia en la asociación y se retirará previo cumplimiento de todas sus obligaciones con dicha corporación.

Art. 5.- La designación del Directorio, así como la inclusión o exclusión de los miembros de esta corporación parroquial serán comunicadas oportunamente al Ministerio de Gobierno para su registro, caso contrario tales actos no surtirán ningún efecto legal.

Art. 6.- El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de esta fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Notifíquese.- Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 20 de agosto del 2002.

f.) Ing. Rodolfo Barniol Zerega, Ministro de Gobierno y Policía.

Ministerio de Gobierno y Policía.- Certifico que el presente documento es fiel copia del original que reposa en el archivo de este Ministerio, al cual me remito en caso necesario.

Quito, 20 de agosto del 2002.- f.) Director Administrativo.

No. 0039

EL MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES

Considerando:

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 005, publicado en el Registro Oficial No. 355 de 15 de enero de 1990, se expidió el Reglamento interno para el reconocimiento y pago de viáticos, subsistencia, transporte y movilización, para los funcionarios y empleados del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, que sean declarados en comisión de servicios dentro del país;

Que, el Reglamento de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, determina que cada institución del sector público expedirá un reglamento interno sobre las circunstancias para el reconocimiento del pago de viáticos, subsistencias, alimentación, gastos de transporte y movilización, disposición que concuerda con las normas emitidas por el Ministerio de Economía y Finanzas;

Que, es conveniente adecuar el reglamento vigente a los requerimientos institucionales y especialmente a la normatividad señalada en el considerando precedente; y,

En ejercicio de las facultades que le confieren el Art. 34 del Reglamento General a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y el Acuerdo Ministerial No. 308 de 10 de mayo de 1994, publicado en el Registro Oficial No. 442 de 17 de mayo de los mismos mes y año, reformado,

Acuerda:

Expedir el nuevo Reglamento interno para el pago de viáticos, subsistencias, alimentación, gastos de transporte y movilización, del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones.

CAPITULO I

DEFINICIONES

Art. 1.- VIATICO: El viático, constituye el extipendio o valor diario que por disposición de la ley y el presente reglamento se reconoce a los funcionarios y servidores de la institución, destinado a sufragar los gastos de alojamiento y alimentación que se ocasionen durante una comisión de servicios.

Todo funcionario o empleado, autorizado para salir en comisión de servicios, cobrará los viáticos respectivos previo a su movilización. Corresponderá también dicho pago de viáticos a los servidores de otras instituciones que estuvieren en comisión de servicios con o sin sueldo, en el MOP.

Art. 2.- SUBSISTENCIA: Subsistencia, es el valor destinado a sufragar los gastos de alimentación de los servidores de la institución que sean declarados en comisión de servicios y que tengan que desplazarse fuera del lugar habitual de trabajo, hasta por una jornada diaria de labor y el viaje de ida y regreso se efectúe el mismo día.

Art. 3.- ALIMENTACION: Se reconocerá el pago por alimentación cuando la comisión deba realizarse fuera del lugar habitual de su trabajo, en cantones que estén dentro del perímetro provincial, siempre y cuando la comisión se efectúe al menos por un mínimo de seis horas, aún cuando fuere en un lugar distinto al contemplado en los límites provinciales.

Art. 4.- GASTOS DE TRANSPORTE: Los gastos de transporte comprenden el pago del valor de los pasajes de ida al lugar de la comisión de servicios y de retorno al lugar habitual de trabajo, así como el valor de los fletes de materiales, equipo y equipajes que deba llevar el servidor para el cumplimiento de su trabajo. Gastos que no podrán exceder de las tarifas normales que apliquen las compañías nacionales o extranjeras de transporte a la fecha de adquisición del correspondiente pasaje o flete.

Si la institución no proporcionare transporte, este podrá ser sufragado por el funcionario, empleado o trabajador comisionado y el valor se le restituirá a la presentación del comprobante correspondiente.

Cuando la comisión de servicios tenga que realizarse utilizando vehículos de la misma institución o de otra entidad pública, no se reconocerá el pago en concepto de transporte.

Art. 5.- GASTOS DE MOVILIZACION: Son los valores que se originan por el desplazamiento desde los terminales aéreos, fluviales, terrestres o marítimos, hasta el lugar de trabajo y viceversa; y, los que deban realizarse dentro del lugar de la comisión de servicios. Cuando no se utilice transporte de la institución, ésta reconocerá el monto equivalente al 20% del viático diario, según lo establece el Art. 37 del Reglamento General de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, gastos que cubrirá la institución al funcionario, empleado o trabajador, una vez que presente los justificativos correspondientes.

Art. 6.- LUGARES HABITUALES DE TRABAJO:

Por lugar habitual de trabajo se entenderá:

- Para el personal de la administración central, la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano;
- Para el personal que labora en las estaciones de pesaje, el sitio donde se encuentren instaladas esas estaciones;
- Para el personal perteneciente a las subsecretarías y direcciones provinciales, la sede respectiva, a excepción de aquellos empleados, funcionarios y trabajadores que por la naturaleza de su trabajo, deban realizar recorridos diarios a nivel provincial, el lugar habitual de trabajo será la jurisdicción provincial.

En todo caso, al tratarse de servidores sujetos al Código del Trabajo, se observarán las normas estipuladas en el contrato colectivo vigente.

CAPITULO II

DE LA COMISION DE SERVICIOS

Art. 7.- RACIONALIDAD DE LAS MOVILIZACIONES: Los funcionarios responsables de autorizar las comisiones de servicios, velarán por la racionalidad de las movilizaciones, de conformidad con lo establecido en el Art. 47 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, las que se concederán única y exclusivamente para casos indispensables previamente justificados; por lo que previo a autorizarse una comisión, se asegurarán de que es necesaria.

Para dar cumplimiento a las normas de restricción y austeridad en el gasto público y cubrir la necesidad a que se refiere el inciso anterior, se recurrirá al elemento técnico y humano existente en las subsecretarías y direcciones provinciales.

Art. 8.- FORMULARIO DE COMISION DE SERVICIOS: Para tramitar una comisión de servicios, se utilizará el formulario CS-001, el cual será llenado en forma clara y precisa, determinando las fechas, el lugar o lugares donde se deba cumplir la comisión de servicios, el objeto, tiempo de duración, tipo de transporte a utilizarse y más datos del formulario.

Para determinar el transporte que será utilizado se tomará en cuenta: el lugar de la comisión, la disponibilidad de medios de transporte, la urgencia con la que se necesita la comisión, el orden jerárquico y el número de funcionarios que la conforman.

En las casillas “solicitado” y “aprobado”, constarán: nombre, cargo y firma del funcionario respectivo, sin perjuicio de lo que se señala en el artículo siguiente.

Toda comisión será tramitada y autorizada por lo menos con 48 horas de anticipación a su inicio, salvo el caso de comisiones calificadas de urgentes como una diligencia judicial.

Art. 9.- AUTORIZACION DE COMISION DE SERVICIOS: Para autorizar una comisión de servicios se procederá de la siguiente manera:

- Para comisiones de servicio en que se desplace la máxima autoridad, el formulario CS-001, será firmado por el propio Ministro en las casillas “Solicitado” y “Aprobado”.
- En los desplazamientos de los subsecretarios de la administración general, se observará el mismo procedimiento previsto en el párrafo precedente para la máxima autoridad.
- Para comisiones de servicio que deban cumplir: El Director General de Obras Públicas, el Coordinador y directores del MOP, en la Administración Central, firmará el formulario el funcionario comisionado en la casilla “Solicitado”; y, el Subsecretario del Ministerio en la casilla “Aprobado”.
- Para comisiones de servicio que deban cumplir los asesores del Ministro, firmará el formulario el Subsecretario del Ministerio en la casilla “Solicitado”; y, el Ministro en la casilla “Aprobado”.
- Para comisiones de servicio que deban cumplir los demás funcionarios de la administración central, el formulario será firmado por el jefe inmediato en la casilla “Solicitado”; y, por el Director de la unidad respectiva en la casilla “Aprobado”.

Art. 10.- TRAMITE EN LA DIRECCION ADMINISTRATIVA: Una vez consignados los datos y suscrito el formulario correspondiente, éste remitirá a la Dirección Administrativa, para la firma del Director.

Para efectos de lo previsto en el inciso anterior, la Dirección Administrativa entregará el formulario de comisión de servicios, que constará de un original y cuatro copias, que se distribuirá en la siguiente forma:

Original y copia	Dirección Financiera
1 copia	Unidad de origen
1 copia	Dirección Administrativa
1 copia	Dirección de Recursos Humanos

La Dirección Administrativa llevará estadísticas de las comisiones de servicios, por dirección y por departamento, para fines de control.

Los pasajes aéreos y los vehículos para la movilización serán proporcionados por la Dirección Administrativa.

Los viáticos y subsistencias de los choferes serán tramitados por la Dirección Administrativa.

Se prohíbe tramitar pasajes aéreos o terrestres sin que previamente esté aprobada la comisión de servicios en el formulario CS-001, siendo de estricta responsabilidad y cargo del funcionario que lo hiciera sin ese requisito. Igual responsabilidad se aplicará para el caso de asignarse vehículos sin estar aprobada la comisión de servicio.

Los pasajes que sean adquiridos fuera de lo dispuesto en este reglamento y aquellos cuyos talonarios no sean entregados, serán de cargo y responsabilidad de quien los hubiere utilizado.

CAPITULO III

DEL PAGO DE VIATICOS, SUBSISTENCIAS, ALIMENTACION, GASTOS DE TRANSPORTE Y MOVILIZACION

Art.11.- PAGO DE VIATICOS: El pago de viáticos, subsistencias, alimentación, gastos de transporte y de movilización, además de las normas previstas en este reglamento, se sujetará a lo dispuesto en la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y su reglamento de aplicación, así como las normas de carácter general expedidas por el Ministerio de Economía y Finanzas mediante Acuerdo Ministerial No. 308, publicado en el Registro Oficial No. 442 del 17 de mayo de 1994, reformado con acuerdos: 477 y 117, promulgados en los registros oficiales Nos. 165 y Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 134 de 2 de octubre de 1997 y 3 de agosto del 2000, respectivamente; y, a las normas que en lo posterior se expidieren en esta materia.

La Dirección Financiera mantendrá una tabla actualizada de viáticos acorde con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes en el país y la distribuirá a todas las oficinas del MOP, tanto de la administración central como a las subsecretarías y direcciones provinciales, con la finalidad de que sirvan de base para el cálculo respectivo de viáticos.

Si hubiere diferencia entre la comisión de servicios realizada frente a lo dispuesto por el superior jerárquico, la Dirección Financiera efectuará la liquidación correspondiente en el mismo formulario CS-001, sustentándose en los datos constantes en el informe aprobado de la comisión y más documentos de soporte.

La Dirección Financiera mantendrá un archivo sistematizado numérico y mensual de los informes correspondientes a las comisiones de servicios como parte integrante del comprobante de pago. Caso de incumplimiento a esta disposición, se procederá con el descuento o sanción a que hubiere lugar, al servidor responsable de conformidad con la ley.

CAPITULO IV

Art. 12.- INFORME DE COMISION: Una vez cumplida la comisión, el responsable de ésta presentará un informe en el formulario CS-002 a su jefe inmediato, dentro de los dos días laborables posteriores al cumplimiento de la comisión, con copia a la Dirección Financiera. Caso de no darse cumplimiento a dicho requerimiento, se procederá a descontar al o los beneficiarios el valor recibido, en el sueldo del mes siguiente al del que se realizó la comisión; sin perjuicio de la sanción disciplinaria que pudiera generarse.

El informe contendrá: la descripción diaria de la labor realizada en la comisión; problemas identificados y recomendaciones.

Los informes tendrán el visto bueno de los funcionarios que solicitaron y aprobaron la comisión de servicios.

Los choferes justificarán la comisión de servicios con la hoja de ruta debidamente firmada por el funcionario responsable de la comisión.

Se exceptúan de presentar informes los señores Ministro, subsecretarios y Director General de Obras Públicas quienes presentarán únicamente el talonario de pasajes utilizados.

Art. 13.- ENTREGA DE LOS TALONARIOS DE LOS BOLETOS DE TRANSPORTE: Así mismo, una vez cumplida la comisión de servicio, el funcionario deberá entregar en la Dirección Administrativa los talonarios de los boletos utilizados, dentro de los dos días laborables posteriores a la realización de dicha comisión, para los fines consiguientes. De no darse cumplimiento a esta disposición, se efectuará el descuento del valor de los pasajes, en el sueldo del mes siguiente.

Si por alguna razón no se utilizare el pasaje, se procederá a la devolución en la Dirección Administrativa dentro de los dos días laborables posteriores, con el debido justificativo.

CAPITULO V

Art. 14.- PROHIBICIONES: Se prohíbe la autorización de viáticos para ser endosados a favor de terceras personas o de servidores que se encuentren en goce de vacaciones, licencias y permisos.

Igual prohibición regirá en cuanto a ampliar la duración de la comisión de servicios. Esta se sujetará al plan de trabajo y al cronograma de actividades previamente establecidos; salvo casos excepcionales que serán legalmente justificados por quien autorizó la comisión de servicios.

Se prohíbe terminantemente declarar en comisión de servicios a funcionarios o servidores durante los días feriados y de descanso obligatorio, a excepción de aquellos casos que sean considerados como emergentes y con la aprobación del Subsecretario del Ministerio en representación de la máxima autoridad.

CAPITULO VII

Art. 15.- EN LAS SUBSECRETARIAS Y DIRECCIONES PROVINCIALES: Para Las comisiones de servicios a nivel de subsecretarías y direcciones provinciales del MOP, se observarán las normas y procedimientos constantes en los artículos precedentes de este reglamento, con sus respectivas equivalencias en cuanto a jerarquía, competencia y funciones correspondientes.

El formulario CS-001 será legalizado por el jefe respectivo en la casilla "solicitado" y por la máxima autoridad provincial en la casilla "aprobado".

Para las comisiones de servicios que deban cumplir los funcionarios de mayor jerarquía a nivel provincial, el

formulario CS-001 será legalizado por el propio formulario que ostente la máxima representación e las casillas "Solicitado" y "Aprobado".

Art. 16.- La Dirección Financiera del MOP mantendrá vigente la partida presupuestaria para el pago de viáticos, subsistencias, alimentación, gastos de transporte y movilización a que se refiere este reglamento.

Art. 17.- La falta de pago oportuno de valores por este concepto será de exclusiva responsabilidad de esta dirección, por cuyo incumplimiento, el servidor responsable será sujeto de la sanción impuesta por la autoridad competente.

Art. 18.- El servidor que incumpla las normas de procedimiento del presente reglamento, será sancionado de acuerdo con la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, Ley Orgánica de Administración Financiera y Control y demás normas legales y reglamentarias aplicables.

Art. 19.- En caso de que un funcionario, empleado o trabajador hubiere recibido viáticos y no cumpla con la comisión de servicios, deberá restituir al Departamento de Tesorería el valor recibido en un plazo no mayor de 48 horas, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran generarse.

Art. 20.- Los funcionarios que autoricen la comisión de servicios tendrán la obligación de verificar las labores realizadas y serán responsables personal y pecuniariamente de conformidad con la ley, respecto de los informes que aprueben.

Art. 21.- Por ningún motivo el MOP asumirá el pago de viáticos, subsistencias, alimentación, gastos de transporte y movilización de sus funcionarios y empleados o trabajadores, cuando aquellos rubros sean suministrados por otras instituciones.

Art. 22.- Las subsecretarías y direcciones provinciales de obras públicas facilitarán los medios necesarios de movilización dentro de cada jurisdicción, a los funcionarios y empleados de administración central que se desplacen en comisión de servicios.

Art. 23.- Si en el futuro se efectuaren reformas sobre la materia, o se expidieren nuevos acuerdos por parte del Ministerio de Economía y Finanzas, se entenderán incorporadas en el presente reglamento, en la parte pertinente.

ARTICULO FINAL.- En todo lo no previsto en el presente reglamento, se estará a lo dispuesto en la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y en su reglamento de aplicación, Ley Orgánica de Administración Financiera y Control, normas generales emitidas por el Ministerio de Economía y Finanzas; y, más normas legales y reglamentarias aplicables.

El presente acuerdo que entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, deroga el Acuerdo Ministerial No. 005, publicado en el Registro Oficial 355 del 15 de enero de 1990 y demás disposiciones que se le opongan.

Comuníquese y publíquese.- Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 8 de agosto del 2002.

f.) Ing. José Machiavello Almeida, Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones

No. 003

Juan Cordero Iñiguez
MINISTRO DE EDUCACION Y CULTURA

Nelson Murgueytio Peñaherrera
MINISTRO DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA

Considerando:

Que el día 18 de diciembre del 2001 el Gobierno Nacional firmó un acuerdo nacional con la UNE y el FCME que entre otras cosas manifiesta la disposición del Gobierno Nacional para contribuir a los programas de vivienda del magisterio nacional;

Que el sistema de incentivo por la vivienda del magisterio, es un estímulo implementado por el Gobierno Constitucional del doctor Gustavo Noboa Bejarano a través de los ministerios de Educación, Cultura, Deportes y Recreación y de Desarrollo Urbano y Vivienda, que tiene como propósito fundamental el acceso a la vivienda de los miembros del sistema educativo fiscal, mediante programas o ciudadelas del magisterio;

Que para posibilitar el acceso de las familias de los maestros ecuatorianos a una vivienda digna, mejorar la eficiencia y equidad de la inversión pública, es necesario reglamentar la asignación del bono para la vivienda del magisterio de acuerdo a parámetros que respondan a la situación socioeconómica de ese sector, agiliten los procesos operativos y regulen la intervención de los diferentes participantes así como las sanciones aplicables en caso de incumplimiento;

Que el sistema de incentivos de vivienda del magisterio (SIVM) ha sido creado mediante Acuerdo Interministerial No. 002 de 16 de junio del 2002, por los ministros de Desarrollo Urbano y Vivienda y de Educación, Cultura, Deportes y Recreación; y,

En ejercicio de las atribuciones legales,

Acuerdan:

Expedir el Reglamento del Bono para la Vivienda del Magisterio.

TITULO I

DE LAS DEFINICIONES Y LOS PARTICIPANTES

Art. 1.- Del bono

Cuando en el presente reglamento o en los documentos jurídicos y operativos relacionados, se mencionara o utilizara el término bono para la vivienda del magisterio, o, bono, se entenderá que es un subsidio único y directo entregado por el Estado Ecuatoriano por intermedio del Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda y del Ministerio de Educación y Cultura, a las familias que cumplan con los requisitos previos, con carácter no reembolsable, por una sola vez, bajo criterios objetivos y con un sistema transparente de

calificación de beneficiarios; destinado únicamente a la construcción de viviendas urbanas nuevas en los terrenos de su propiedad o adquisición de vivienda nueva.

Art. 2.- De las abreviaturas denominaciones

Cuando en el presente reglamento o en los documentos jurídicos y operativos relacionados se mencionen o utilicen las siguientes abreviaturas, se entenderá que se refieren a las definiciones que se detallan a continuación:

MEC, es el Ministerio de Educación y Cultura;

MIDUVI, es el Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda;

CEVIM, es la Comisión Ejecutiva para la Vivienda del Magisterio, constituida de conformidad con el Acuerdo Interministerial No. 2 de 16 de julio del 2002;

UNE, es la Unión Nacional de Educadores, que coordina la participación del Magisterio;

FCME, es el Fondo de Cesantía del Magisterio, que apoya el proceso de ahorro de los interesados y/o financia con un crédito las viviendas;

IA o Institución Auxiliar, es la institución u organización que ha suscrito con el MIDUVI el respectivo convenio de participación;

ET, Entidad Técnica;

IFI, Instituto Financiero Intermedio; y,

SIV, Sistema de Incentivos para la Vivienda.

Art. 3.- De la cuenta para vivienda

Es la cuenta de ahorros individual o el certificado de inversión en el que consten los valores acreditados por el o, los aspirantes al bono en una institución financiera o cuenta de ahorros individual para vivienda emitida y respalda por el FCME.

Art. 4.- De los beneficiarios del bono

Tendrán derecho al bono para vivienda del magisterio, los miembros del sistema educativo fiscal, de cualquier estado civil, siempre y cuando ningún miembro del grupo familiar postulante sea propietario de vivienda urbana o rural, de un terreno distinto de aquel con el que postula. Los ingresos de los maestros que participen no podrán exceder de los 400 dólares.

Los interesados deben cumplir con los requisitos que señala este reglamento y obtener el puntaje que les habilite como beneficiarios.

Art. 5.- De las instituciones auxiliares

Son las instituciones u organizaciones que han suscrito con el MIDUVI el respectivo convenio que habilita su participación en el sistema.

La documentación será calificada por el MIDUVI; al cumplir los requisitos y condiciones establecidos suscribirá con el MIDUVI el respectivo convenio de participación; dicho convenio establecerá los mecanismos de supervisión y control de las instituciones participantes por parte del MIDUVI con el fin de lograr los objetivos del programa.

Los ahorros que respalden las postulaciones a través de las instituciones auxiliares, deben estar depositados en una institución financiera regulada o estar administrados por el FCME.

La institución auxiliar se compromete a que el ahorro que respalde las postulaciones al bono será manejado de conformidad con la presente reglamentación.

El FCME presentará la documentación para calificarse con IA.

Facultades y obligaciones del FCME como Institución Auxiliar

- a) Suscribir convenios o acuerdos con la IFI o con instituciones financieras reguladas para el depósito y administración del ahorro de los postulantes al bono o ser receptor del ahorro de los maestros en cuentas individuales;
- b) Informar sobre el proceso de postulación al bono, precalificar la capacidad de crédito y procesar las postulaciones de los interesados, cumpliendo en ello la normativa así como utilizando el material y el soporte informático preparados por el MIDUVI;
- c) Calificar la capacidad crediticia de sus postulantes y diseñar los créditos observando las normas mínimas vigentes;
- d) Otorgar el crédito en caso de que se haya emitido el certificado de compromiso del financiamiento. La emisión del certificado conlleva la obligatoriedad de concesión del crédito, siempre que el postulante cumpla con las condiciones establecidas por la institución auxiliar;
- e) Promocionar los proyectos de vivienda en el marco de este reglamento. Los proyectos de vivienda deberán constar en un registro que para el efecto mantendrá la CEVIM, con el apoyo de la UNE;
- f) En lo que le atañe, cumplir con los procedimientos establecidos en este reglamento;
- g) Proporcionar, con la frecuencia que el MEC y el MIDUVI lo estipulen, la información sobre los postulantes, así como la información sobre el número de cuentas para vivienda abiertas y sobre el número de créditos otorgados;
- h) Cobrar las tasas y tarifas que se consideren necesarias para cubrir los costos del procesamiento de postulaciones de conformidad con la estructura de cobros que se presenta en el artículo 13, siempre que así se haya acordado previamente con los clientes he informado al MIDUVI previamente a cada corte operativo. Las tasas y tarifas que cobre la institución auxiliar no podrán ser descontadas del ahorro considerado para la postulación;
- i) Suscribir acuerdos y entendimientos privados con otras instituciones financieras, promotores, constructores, ET debidamente acreditados en el MIDUVI;
- j) Mantener, por lo menos tres años, un archivo de las carpetas y los documentos presentados por los postulantes al bono;

- k) Proporcionar las facilidades para las supervisiones que periódicamente realicen el MEC y el MIDUVI de los documentos al bono; y,
- l) Entregar a cada postulante la constancia de postulación.

Art. 6.- De los constructores y entidades técnicas

Son las organizaciones jurídicamente reconocidas, las asociaciones de profesionales de la construcción, arquitectos o ingenieros civiles en libre ejercicio, que construyen las viviendas en el terreno de los beneficiarios del bono. Los constructores deberán registrarse y cumplir con los requisitos establecidos por el MIDUVI para el efecto; las entidades técnicas acreditadas, también están facultadas a construir las viviendas.

Para actuar en una provincia de aquella donde se acreditó, el constructor o la ET deberá validar su participación, mediante carta dirigida al Director Provincial del MIDUVI correspondiente, señalando domicilio en la localidad.

Facultades y obligaciones de los constructores y entidades técnicas:

- a) Utilizar en todos los casos, los formatos establecidos por el MIDUVI resciliaciones, contratos de construcción, actas de entrega recepción, y, otras situaciones relacionadas con el bono para la vivienda del magisterio. En el caso de mejoramiento de vivienda, se utilizarán los formatos del MIDUVI para: los compromisos de prestación de servicios, avalúos evaluación de vivienda, presupuestos, contratos de construcción, resciliaciones, actas de entrega de materiales y de entrega recepción, y, otras situaciones relacionadas con el bono para la vivienda;
- b) Exponer en los proyectos que se ejecuten para los beneficiarios del bono, la identificación del proyecto y una referencia al bono para la vivienda del magisterio;
- c) Informarse y cumplir las disposiciones de este reglamento; y,
- d) Proporcionar facilidades para las supervisiones que periódicamente realicen el MEC y el MIDUVI en cualquier fase del proyecto.

Art. 7.- De las tasas y tarifas

Las IA están facultadas a cobrar tasas y tarifas por la tramitación de la postulación al bono. No se podrán cobrar ningún tipo de tasas por trámite de postulación a los clientes que retiren sus postulaciones hasta siete días antes de una fecha de corte y así lo manifestaren por escrito.

De igual manera, las tasas y honorarios establecidos por los constructores, promotores para construcción en terreno propio y entidades técnicas deberán estar obligatoriamente desagregadas en: costos por tramitación y preparación de documentos técnicos, y, finalmente costos por construcción de vivienda.

No se podrán cobrar ningún valor que previamente no haya sido pactado con los participantes ni se haya informado al MIDUVI.

TITULO II

DE LOS COMPONENTES DEL FINANCIAMIENTO

Parágrafo I: Del bono y su administración

Art. 8.- De conformidad con lo que dispone el artículo 4 del Acuerdo Interministerial No. 2, el Gobierno Nacional destinará anualmente para la entrega de los bonos de vivienda para el magisterio, los recursos presupuestarios correspondientes a través del MEC y MIDUVI, en partes iguales y en un número no menor a UN MIL (1.000) unidades por año a partir del presente 2002, independientemente de los provenientes de convenios de préstamo internacional que se logren ubicar.

Art. 9.- Para el manejo operativo de los procesos del sistema, cuando el caso lo amerite, el MIDUVI podrá celebrar convenios con entidades u organismos del sector privado o público.

Art. 10.- En bono para vivienda del magisterio es de 1.800 dólares siempre que la vivienda tenga un valor comprendido entre 2.400 y 8.000 dólares. Si la vivienda tiene un valor inferior a 2.400 dólares, el bono será el 75% del valor de la vivienda adquirida o construida en terreno propio.

El MEC y el MIDUVI otorgarán el bono por una sola vez, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en este reglamento.

Parágrafo 2: De los componentes del aporte propio de la familia

Art. 11.- De la cuota de entrada

La cuota de entrada es el valor monetario, acreditado a nombre del aspirante, es una cuenta para vivienda en el FCME o una institución financiera; será del 10% del valor de la vivienda por construirse en el terreno propio.

El terreno propio con que aporta el maestro se reconocerá por un valor equivalente de hasta el 50% del valor del ahorro o cuota de entrada.

Art. 12.- Del ahorro adicional

Se constituye por los depósitos monetarios adicionales a la cuota de entrada, consignadas en la cuenta para vivienda.

Art. 13.- Del aporte en materiales

Para el presupuesto de la obra se tomará el ahorro que la familia haya podido invertir en la compra de materiales; este aporte será valorado por el constructor o la ET de mutuo acuerdo con el postulante.

Art. 14.- Del crédito

El crédito se podrá obtener de cualquier fuente, en una IFI, en una institución financiera, en una institución de servicios auxiliares del sistema financiero, por intermedio de una empresa administradora de cartera, o del FCME.

La oferta del crédito que realiza cualquiera de estas instituciones o personas naturales constituye un compromiso formal que deberá ser cumplido y efectivamente otorgado.

TITULO III

DE LOS INMUEBLES ELEGIBLES

Art. 15.- De las viviendas elegibles

El bono podrá ser aplicado para la construcción de una vivienda en terreno propio cuyo precio no supere los 8.000 dólares.

Las viviendas deberán ser construidas con sujeción a las normas urbanísticas, arquitectónicas y constructivas vigentes en el cantón y con la debida aprobación municipal. En todos los casos la vivienda deberá quedar en condiciones de habitabilidad inmediata.

Art. 16.- De los terrenos elegibles

Para efectos del SIVM, se considerarán terrenos elegibles aquellos que estén localizados dentro del área urbana de la cabecera cantonal, o en las áreas de expansión urbana de la misma, definidas por la Municipalidad mediante resolución del Concejo Municipal o de la ordenanza correspondiente.

Adicionalmente se cumplirá lo siguiente:

- a) Se aceptará la postulación con terreno propio, siempre que el postulante sea propietario del inmueble. En caso de propiedad colectiva, a más de la correspondiente escritura, el cumplimiento del literal d);
- b) Que sobre el terreno no pese ningún gravamen o limitación de dominio que lo afecte, salvo los casos de patrimonio familiar constituido por disposición legal por; créditos otorgados por el sistema cooperativo o mutual privado; de usufructos vitalicios; y de las prohibiciones de enajenar o hipotecas constituidas a favor de las municipalidades para garantizar obras de infraestructura en urbanizaciones, parcelaciones, reestructuraciones parcelarias o programas de vivienda de interés social;
- c) Que el área del terreno no supere los 250 metros cuadrados;
- d) Que el proyecto cuente con la aprobación definitiva de la Municipalidad que corresponda, o una autorización provisional hasta que cumpla con los requisitos y compromisos frente al Municipio; y,
- e) Para el caso de propiedad horizontal, se considerará la propiedad colectiva y la posterior individualización por alcuotas.

Art. 17.- De los terrenos no elegibles

No serán elegibles para el sistema, los terrenos sin factibilidad de servicios básicos de infraestructura o que se ubiquen en sectores no autorizados por la Municipalidad para la implantación de vivienda, invasiones o asentamientos clandestinos, áreas de reserva ecológica o zonas de alto riesgo tales como las que se describen a continuación:

- a) Terrenos de inundación de cursos de agua;
- b) Terrenos sujetos a deslaves y deslizamientos;
- c) Terrenos en quebradas, o con pendientes superiores al 40%;

- d) Terrenos cuyos suelos tengan nivel freático a menos de 50 centímetros de profundidad medidos desde la superficie del suelo; y,
- e) Terrenos ubicados sobre o contiguos a depósitos tóxicos o rellenos sanitarios.

TITULO IV

DE LOS PUNTAJES

Art. 18.- Para definir los programas beneficiarios del bono para la vivienda del maestro, se aplicará un sistema de puntaje a los proyectos de vivienda.

Art. 19.- Puntos por permiso de construcción.

Art. 20.- Puntos por títulos de propiedad individualizados.

Art. 21.- Puntos por porcentaje de avance de obras de infraestructura de acuerdo al siguiente cuadro:

Vías, aceras y bordillos	20
Agua potable	25
Aguas servidas	25
Electricidad	20
Teléfonos	10
	100%

Resumen de cuadro para puntaje:

Permiso de construcción	100 si	50 trámite	0 no
Obras de infraestructura	100 área verde	50 parque o área social	0 no tiene
Individualización de escrituras	100 individual	50 colectivo	0 trámite

El presente acuerdo entrará en vigencia desde la fecha de suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 16 de julio del 2002.

f.) Nelson Murgueytio Peñaherrera, Ministro de Desarrollo Urbano y Vivienda.

f.) Juan Cordero Iñiguez, Ministro de Educación, Cultura y Deportes.

Certifico.- Que esta copia es igual a su original.- Quito, 16 de agosto del 2002.

No. 001

**GERENCIA DEL PRIMER DISTRITO DE LA
CORPORACION ADUANERA ECUATORIANA**

Considerando:

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 2528, publicado en el Registro Oficial No. 554 del 12 de abril del 2002, se crearon las oficinas únicas de devolución de impuestos para efectos de canalizar la devolución de tributos al comercio exterior, relacionados con mercancías importadas al país bajo el régimen especial aduanero de devolución condicionada de tributos; y, que mediante Resolución No. SRI-CAE 002, suscrita por la Econ. Elsa de Mena, en su calidad de Directora General del Servicio de Rentas Internas, y el Ing. Jaime Santillán Pesantes, en su calidad de Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, resolvieron nombrar al Sr. Ing. Diego Pérez Puig-Mir como Jefe de la Oficina Unica de Devolución de Impuestos de Guayaquil, es necesario que este despacho delegue a este funcionario las atribuciones que a continuación se detallan, para efectos de que pueda cumplir a cabalidad con su mandato;

Con estos antecedentes, y amparado en lo que señala el Art. 35 de la Ley de Modernización del Estado, el cual faculta a las entidades del sector público a delegar sus funciones cuando la importancia económica o geográfica lo amerite, esta Gerencia Distrital.

Resuelve: Delegar al Sr. Ing. Diego Pérez Puig-Mir, Jefe de la Oficina Unica de Devolución de Impuestos de Guayaquil, la emisión de notas de crédito, señalada en el Art. 114, literal g) de la Ley Orgánica de Aduanas, exclusivamente, para efectos de cumplir con el procedimiento especial que establece el Decreto Ejecutivo No. 2528, con relación al régimen especial aduanero de devolución condicionada de tributos.

Publíquese la presente resolución en el Registro Oficial.

Dada y firmada en Guayaquil, a los dos días del mes de agosto del año dos mil dos.

f.) Carlos Huerta Hicks, Gerente del Primer Distrito, Corporación Aduanera Ecuatoriana.

No. 002

GERENCIA DEL PRIMER DISTRITO DE LA CORPORACION ADUANERA ECUATORIANA

Considerando:

Que de acuerdo a lo que señala el Art. 35 de la Ley de Modernización del Estado, las entidades del sector público están facultadas a delegar sus funciones cuando la importancia económica o geográfica lo amerite;

Que producto del flujo de importaciones que realizan las Fuerzas Armadas del Ecuador, esta Gerencia Distrital ha considerado necesario delegar a la Sub-Gerencia Distrital las autorizaciones de desaduanamiento directo de ciertas mercancías importadas por estas instituciones, para efectos de dar agilidad a su tramitación; y,

Con estos antecedentes, esta Gerencia Distrital. Resuelve: delegar a la Sub-Gerencia del Primer Distrito las atribuciones señaladas en el Art. 60, literal i) del Reglamento General a la Ley Orgánica de Aduanas. En tal virtud, el Sub-Gerente del Primer Distrito queda facultado a autorizar, única y exclusivamente el desaduanamiento directo de material calificado como bélico por la Honorable Junta de Defensa Nacional, y repuestos para uso específico de las Fuerzas Armadas del Ecuador y de la Policía Nacional. Publíquese la presente resolución en el Registro Oficial.

Dada y firmada en Guayaquil a los quince días del mes de agosto del año dos mil dos.

f.) Carlos Huerta Hicks, Gerente del Primer Distrito, Corporación Aduanera Ecuatoriana.

No. 033

EL DIRECTORIO DE LA COMISION DE ESTUDIOS PARA EL DESARROLLO DE LA CUENCA DEL RIO GUAYAS, CEDEGE

Considerando:

Que en el marco del proceso de Modernización Administrativa del Estado, se viene aplicando los sistemas de organización por procesos y de desarrollo de recursos humanos en las entidades del sector público, conforme a las políticas públicas establecidas por la OSCIDI mediante Resolución No. OSCIDI-2000-032, publicada en el Registro Oficial No. 234 del 29 de diciembre del 2000;

Que CEDEGE mediante oficio 1000-E-008-2002 del 6 de enero del 2002 solicitó a la OSCIDI la asistencia técnica para la elaboración de la Estructura de la Organización por Procesos;

Que mediante Resolución No. OSCIDI 2002-010 de febrero 20 del 2002, la Oficina de Servicio Civil y Desarrollo Institucional, OSCIDI, emitió dictamen favorable a la Estructura y Estatuto Orgánico por Procesos de la Comisión de Estudios para el Desarrollo de la Cuenca del Río Guayas;

Que mediante Resolución No. 002 del 27 de febrero del 2002, el Directorio de la entidad aprobó unánimemente la Estructura y Estatuto Orgánico por Procesos contenida en la Resolución OSCIDI-2002-010 citada en el considerando anterior;

Que el literal n) del Art. 16 de los estatutos reformados y codificados facultan al Directorio de CEDEGE a expedir el Reglamento Orgánico Funcional y demás normas e instrucciones para buena marcha de la entidad; y,

En uso de sus atribuciones legales y estatutarias,

Resuelve:

Art. 1.- Expedir la Estructura y Estatuto Orgánico por Procesos de la Comisión de Estudios para el Desarrollo de la Cuenca del Río Guayas, CEDEGE, integrado por los siguientes procesos:

1. PROCESOS GOBERNANTES

1.1 DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO DEL DESARROLLO DE LA CUENCA DEL RIO GUAYAS Y PENINSULA DE SANTA ELENA

Responsable: Directorio

1.2 CONTROL DE PLANES Y PROGRAMAS

Responsable: Presidente del Directorio

1.3 GESTIONAR EL DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO DEL DESARROLLO DE LA CUENCA DEL RIO GUAYAS Y PENINSULA DE SANTA ELENA

Responsable: Director Ejecutivo

2. PROCESOS HABILITANTES

2.1 **DE ASESORIA**, integrado por los procesos:

2.1.1 SESORIA TECNICA

Responsable: Comisión Técnica

2.1.2 ASESORIA ADMINISTRATIVA

Responsable: Comisión Administrativa

2.1.3 ASESORAMIENTO LEGAL

Responsable: Director Técnico de Area

2.1.4 CONTROL INTERNO

Responsable: Director Técnico de Area

2.1.5 PLANIFICACION

Responsable: Director Técnico de Area

2.2 **DE APOYO**, integrado por los procesos:

2.2.1 GESTION DE RECURSOS FINANCIEROS, integrado por los subprocesos:

2.2.1.1 Presupuesto

2.2.1.2 Contabilidad

2.2.1.3 Administración de Caja

Responsable: Director Técnico de Area

2.2.2 GESTION DE RECURSOS ORGANIZACIONALES, integrado por los siguientes subprocesos:

2.2.2.1 Gestión de Recursos Humanos

2.2.2.2 Servicios Institucionales

2.2.2.3 Imagen Institucional

Responsable: Director Técnico de Area

2.2.3 GESTION DE RECURSOS TECNOLOGICOS

Responsable: Director Técnico de Area

3. PROCESOS GENERADORES DE VALOR

3.1 **MACRO PROCESO:** GESTION TECNICA AMBIENTAL, integrado por los procesos:

Responsable: Director Nacional

3.1.1 GESTION AMBIENTAL

Responsable: Director Técnico de Area

3.1.2 ESTUDIOS TECNICOS, integrado por los siguientes subprocesos:

3.1.2.1 Estudios Básicos

3.1.2.2 Estudios Ambientales

3.1.2.3 Supervisión de Estudios

Responsable: Director Técnico de Area

3.1.3 CONSTRUCCION Y SUPERVISION DE OBRAS

Responsable: Director Técnico de Area

3.2 **PROCESO:** OPERACION, MANTENIMIENTO, TRANSFERENCIA DE USO Y DESARROLLO SOCIO PRODUCTIVO, integrado por los subprocesos:

3.2.1 Promoción del Desarrollo Socio-Productivo

3.2.2 Transferencia, Concesiones y Empresas Subsidiarias

3.2.3 Operación y Mantenimiento

Responsable: Director Técnico de Area

4. PROCESO DESCONCENTRADO (Quito)

4.1 ADMINISTRACION DE DOCUMENTOS: TECNICOS, JURIDICOS Y ADMINISTRATIVOS

Responsable: Líder

Art. 2.- De la ejecución y aplicación de la presente resolución, encárguese el Director Ejecutivo de CEDEGE.

Dada en Guayaquil, a los 23 días del mes de julio del 2002.

Comuníquese y publíquese.

f.) Ing. Miguel Pérez Quintero, Presidente del Directorio, CEDEGE.

f.) Ing. Guido Ortiz Safadi, Director Ejecutivo (E), Secretario del Directorio (E).

No. 021

INSTITUTO ECUATORIANO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL.- Dirección Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos.- Quito, 13 de agosto del 2002, a las 14h35.

Antecedentes:

Mediante comunicación recibida el 27 de marzo del 2001, la Sociedad de Productores de Fonogramas, SOPROFON, con fundamento en el Art. 116 de la Ley de Propiedad Intelectual, remitió a esta Dirección el pliego de tarifas ratificado por la Asamblea General de Socios el 12 de abril del 2001,

correspondiente a las licencias de uso por la utilización de los fonogramas administrados por esta sociedad de gestión colectiva, con el objeto de que se disponga su publicación en el Registro Oficial.

La Dirección Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos realizó varias observaciones al pliego tarifario presentado. Estas observaciones fueron acogidas por la Sociedad de Productores de Fonogramas, SOPROFON, habiéndose remitido el pliego de tarifas definitivo el 8 de agosto del 2002.

Considerando:

Que, es una facultad de las sociedades de gestión colectiva para la administración de derecho de autor y derechos conexos, el establecer las tarifas por la concesión de las licencias de uso de las obras o producciones que conforman sus repertorios, en conformidad con la prescripción legal determinada en el artículo 116 de la Ley de Propiedad Intelectual y solicitar que la Dirección Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos, disponga la publicación de las mismas en el Registro Oficial;

La atribución otorgada a la Dirección Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos, por la norma legal antes invocada, no es otra que vigilar y establecer que en la aprobación de las tarifas respectivas, las sociedades de gestión colectiva cumplan con los requisitos formales establecidos en su propio estatuto y en la Ley de Propiedad Intelectual, previo a disponer la publicación de las mencionadas tarifas;

Que, la Sociedad de Productores de Fonogramas, SOPROFON, al dictar las tarifas que regirán para el otorgamiento de las licencias de uso de las producciones que conforman el repertorio administrado por esta entidad, ha cumplido con los requisitos formales establecidos en su propio estatuto y en las normas legales constantes en el Capítulo III, Libro I, de la Ley de Propiedad Intelectual y en el Capítulo XI de la Decisión 351 de la Comunidad Andina de Naciones;

Que, de conformidad con lo prescrito en el artículo 37 literal d) de la Decisión 351 de la Comunidad Andina de Naciones y el artículo 89 último inciso de la Ley de Propiedad Intelectual, salvo pacto en contrario, la remuneración que se recaude por la comunicación pública de un fonograma que contenga interpretaciones o ejecuciones de los artistas, intérpretes o ejecutantes, será compartida en forma equitativa entre éstos y los productores de fonogramas; y,

Con estos antecedentes y fundamentos, la Dirección Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos del Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual, IEPI,

Resuelve:

Disponer que se publique en el Registro Oficial el pliego de tarifas ratificado por la Asamblea General de Socios de Sociedad de Productores de Fonogramas, SOPROFON, para la concesión de las licencias de uso y los derechos sobre las producciones que conforman su repertorio. Los valores recaudados por este concepto, salvo pacto en contrario, deberán repartirse, de conformidad con la normativa jurídica vigente, en forma equitativa entre los productores de fonogramas y los artistas, intérpretes y ejecutantes, cuando el fonograma que es objeto de comunicación pública, contenga

sus interpretaciones o ejecuciones.- Publíquese en el Registro Oficial.

f.) Dr. Esteban Argudo Carpio, Director Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos.

REGLAMENTO DE TARIFAS

En concordancia con el Capítulo II "De los Derechos Conexos" y Capítulo III "De las Sociedades de Gestión Colectiva" y en particular el artículo 116 de la Ley de Propiedad Intelectual vigente, mediante el presente Reglamento de Tarifas, la Sociedad de Productores de Fonogramas (SOPROFON) establece las diferentes retribuciones que los usuarios de fonogramas musicales deberán abonar.

Los distintos usos del repertorio de SOPROFON, tal como dispone la ley ecuatoriana y los convenios internacionales referidos a la materia, se refieren única y exclusivamente al uso de soportes físicos y fonogramas.

Tal como determina la Ley de Propiedad Intelectual y la Decisión Andina 351 sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos, salvo pacto en contrario, la remuneración que se recaude será compartida equitativamente con los artistas intérpretes o ejecutantes, independientemente de los derechos patrimoniales que le corresponden al autor.

I.- DERECHO DE SINCRONIZACION

1.- Por la utilización, -adaptación, arreglo u otra transformación- de producciones administradas por SOPROFON, con miras a su sincronización en mensajes publicitarios de cualquier género realizadas para ser difundidas a través de cualquier medio de comunicación al público, se establece la tarifa mediante acuerdo bilateral con los usuarios.

Para la utilización lícita del repertorio de fonogramas administrados por SOPROFON, será menester un contrato individual de licencia, la misma que no afecta los derechos adquiridos con anterioridad con las empresas de edición a través de contratos que hubieren suscrito con socios de SOPROFON, ni tampoco los derechos conexos por la utilización en cualquier forma el fonograma.

II.- COMUNICACION PUBLICA

Para el cobro de estos derechos se establece en el siguiente tarifario:

SECTOR ALOJAMIENTO, ALIMENTOS Y BEBIDAS

a) Los hoteles, residencias, hoteles, apartamentos, hostales residencias, pensiones, cabañas, refugios, albergues, hosterías, paraderos y afines.- Por difusión o comunicación pública de repertorio administrados por SOPROFON mediante parlantes, abonarán anualmente el resultado de multiplicar el número total de habitaciones que posean por el valor que corresponda de acuerdo a la categoría del establecimiento:

- De lujo (cinco estrellas), el equivalente a USD 1.80.
- De primera categoría, el equivalente a USD 1.20.

- De segunda categoría, el equivalente USD 0.60.
 - De tercera y cuarta categoría, el equivalente a USD 0.30;
- b) Los restaurantes.- Por difusión pública del repertorio de producciones y fonogramas administrado por SOPROFON mediante parlantes, abonarán anualmente, de acuerdo al siguiente detalle:
- De lujo, el equivalente de USD 60.00.
 - De primera el equivalente de USD 48.00.
 - De segunda el equivalente de USD 36.00.
 - De tercera y cuarta categoría el equivalente de USD 24.00;
- c) Fuentes de soda, cevicherías, griles, cafeterías y similares.- Por difusión pública de repertorio de fonogramas administrados por SOPROFON, pagarán anualmente de acuerdo al siguiente detalle:
- De lujo el equivalente de USD 36.00.
 - De primera el equivalente de USD 24.00.
 - De segunda el equivalente de USD 18.00.
 - De tercera y cuarta categoría el equivalente de USD 9.00;
- SECTOR DIVERSION Y ENTRETENIMIENTO**
- d) Discotecas, bares y afines.- Por difusión pública de repertorio de producciones y fonogramas administrados por SOPROFON, abonarán anualmente el equivalente de USD 150.00;
- e) Peñas, disco bares y disco peñas y establecimientos conexos.- Por difusión pública de repertorio de fonogramas administrados por SOPROFON, cancelarán anualmente el equivalente de USD 60.00;
- f) Cervecerías y cerveceros.- Pagarán por difusión pública de repertorio de fonogramas y producciones administrados por SOPROFON, el USD 30.00 anualmente;
- g) Cantinas.- Por difusión pública de repertorio de fonogramas administrados por SOPROFON, abonarán anualmente el equivalente de USD 6.00;
- h) Salones de baile, sala de fiestas, clubes nocturnos y privados, moteles, cabarets, prostíbulos, night clubes, y casas de citas.- Por difusión pública de repertorio de fonogramas administrados por SOPROFON, pagarán anualmente el equivalente de USD 60.00;
- i) Salas de recepciones y establecimientos y conexos.- Pagarán por difusión pública de repertorio de fonogramas administrados por SOPROFON anualmente de conformidad con el siguiente detalle:
- De lujo el equivalente a USD 60.00.
 - De primera el equivalente a USD 48.00.
 - De segunda el equivalente a USD 30.00.
- De tercera y cuarta el equivalente a USD 18.00;
- j) Salas de cine, teatros o locales afines.
- Por difusión pública de fonogramas administrados por SOPROFON, cancelarán anualmente el equivalente de USD 30.00 por cada sala;
- k) Salas de juegos de azar y casinos.- Por difusión pública de repertorio de fonogramas administrados por SOPROFON, pagarán anualmente de acuerdo al siguiente detalle:
- De primera el equivalente de USD 60.00.
 - De segunda el equivalente de USD 42.00.
 - De tercera el equivalente de USD 18.00;
- l) Juegos mecánicos, circos y similares.- Por difusión pública de repertorio de fonogramas administrados por SOPROFON, pagarán el 3.6% de monto total de la admisión o de la taquilla vendida;
- m) Juegos de billar, juegos electrónicos.- Por difusión pública de repertorio de fonogramas administrados por SOPROFON cancelarán anualmente:
- Juegos de billar grandes: más de 5 mesas de billar o billa, pagarán el equivalente de USD 24.00.
 - Juegos de billar pequeños de hasta 5 mesas pagarán el equivalente a USD 12.00.
 - Juegos electrónicos grandes de más de 5 máquinas pagarán el equivalente a USD 30.00.
 - Juegos electrónicos pequeños de hasta 5 máquinas pagarán el equivalente a USD 12.00;
- n) Rockolas: Por difusión o comunicación pública de repertorio de fonogramas administrados por SOPROFON, pagarán anualmente:
- Rockolas instaladas, de discos de vinyl el equivalentes de USD 9.00.
 - Discos compactos, el equivalente de USD 12.00;
- ñ) Discos móviles o equipos de amplificación para alquiler.- Por difusión pública de repertorio de fonogramas administrados por SOPROFON, pagarán anualmente la cantidad equivalente a cada categoría:
- De primera USD 120.00.
 - De segunda USD 60.00;
- SECTOR COMERCIAL Y ALMACENES EN GENERAL**
- o) Almacenes de venta de discos, cassettes, discos compactos, DVD's u otros soportes.- Por difusión o comunicación pública de repertorio de fonogramas administrados por SOPROFON, los legalmente establecidos en el país pagarán anualmente lo siguiente:

- Almacenes grandes que tengan más de 100 metros cuadrados de superficie pagarán el equivalente a USD 42.00.
 - Almacenes medianos que tengan entre 50 y 100 metros cuadrados de superficie pagarán el equivalente a USD 30.00.
 - Almacenes pequeños que tenga menos de 50 metros cuadrados de superficie pagarán el equivalente a USD 18.00;
- p) Centros comerciales, supermercados y conexos.- Por difusión o comunicación pública de repertorio de fonogramas administrados por SOPROFON, por cualquier medio de transmisión, con hilo o sin hilo, pagarán anualmente lo siguiente:
- Por sus espacios comunales (corredores, patios, parqueaderos, jardines, etc.) deberán pagar:
- De primera categoría: centros comerciales que cuenten con más de 100 locales pagarán el equivalente de USD 120.00.
 - De segunda categoría: centros comerciales que cuenten entre 50 y 100 locales pagarán el equivalente de USD 60.00.
 - De tercera categoría centros comerciales que tengan hasta 50 locales pagarán el equivalente a USD 30.00;
- q) Bancos, empresas públicas y privadas.- Pagarán el equivalente a USD 30.00 por cada oficina, sucursal, agencia o establecimiento existente a nivel nacional;
- r) Tiendas licoreras, panaderías grandes, bodegas, depósitos, micro mercados, despensas y almacenes en general.- Por difusión pública de repertorio de fonogramas administrados por SOPROFON, cancelarán anualmente el equivalente de USD 12.00;
- s) Tiendas de abarrotes, abacerías, bazares, panaderías pequeñas y puestos de comida al paso.- Por difusión pública de repertorio de fonogramas administrados por SOPROFON, cancelarán anualmente el equivalente de USD 6.00;
- t) Agencias de viajes.- Por difusión pública de repertorio de fonogramas administrados por SOPROFON, pagarán anualmente de acuerdo al siguiente detalle:
- Mayorista el equivalente de USD 60.00.
 - Internacionales el equivalente de USD 48.00.
 - Operadoras el equivalente de USD 30.00;

SECTOR RADIO Y TELEVISION

- u) Radio y televisión por cable.- Por utilización pública de repertorio de fonogramas administrados por SOPROFON, pagarán el 0,59% del valor bruto total anual de los ingresos por facturación de comercialización y cuotas de abonados;
- v) Radio y televisión por satélite.- Por utilización pública de repertorio de fonogramas administrados por SOPROFON pagarán el 0,59% del valor bruto anual de los ingresos por facturación de comercialización y cuotas de abonados;

- w) Uso y producción de música red de internet.- Por utilización pública de repertorio de fonogramas administrados por SOPROFON, mediante red de internet, pagarán anualmente el 2,97% del valor total por cada abonado;
- x) Canales de televisión.- Por comunicación pública de fonogramas administrados por SOPROFON, pagarán anualmente el 0,58% del valor bruto total de los ingresos anuales por contratos de publicidad; y,
- y) Radiodifusoras.- Por difusión pública de fonogramas administrados por SOPROFON, pagarán anualmente de la siguiente manera:

Proporción de música	Tarifa a pagar
0 a 30%	0.30% de los ingresos brutos de la facturación por publicidad.
31 a 50%	0.36% de los ingresos brutos de la facturación por publicidad.
51 a 70%	0.48% de los ingresos brutos de la facturación por publicidad.
71 a 90%	0.60% de los ingresos brutos de la facturación por publicidad.
91 a 100%	0.90% de los ingresos brutos de la facturación por publicidad.

Para la determinación del porcentaje que le corresponde a cada emisora como proporción de música se determinará el valor de horas diarias de radiodifusión considerando toda la programación dividida para el número de horas de música, para lo cual se registrarán en la SOPROFON. Debiendo proporcionar el listado del repertorio utilizado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 118 de la Ley de Propiedad Intelectual.

EJECUCIONES DE SOPORTES FISICOS EN ESPECTACULOS PUBLICOS

- aa) Espectáculos públicos.- Toda empresa o empresario responsable, organizador y auspiciante de espectáculos públicos, en los que se ejecuten fonogramas administrados por SOPROFON en locales cerrados o abiertos con pago o sin pago de entrada, utilizando discos, cintas magnéticas, fonogramas, filmes o videos sonoros u otros medios electrofonomecánicos conocidos o por conocerse, pagarán el 0,50% de la taquilla o del ingreso económico bruto total del espectáculo.
- bb) Espectáculos públicos (vía pública).- Por difusión pública de repertorio de fonogramas administrados por SOPROFON pagarán el equivalente de USD 48.00, monto que será absorbido por el promotor, responsable, auspiciante y/o empresario de dicho espectáculo.

* Están exonerados del pago, los espectáculos públicos que se comprendan dentro del Art. 83 de la Ley de Propiedad Intelectual.

SECTOR DE DEPORTES, RECREACION Y EVENTOS

- cc) Saunas, hidromasajes, gimnasios, academias deportivas, danza, ballet y afines.- Por difusión pública del repertorio de fonogramas administrados por SOPROFON, cancelarán anualmente el equivalente de USD 18.00.
- dd) Balnearios, complejos deportivos, centros de recreación, sedes gremiales, sociales, profesionales, educativas, culturales y deportivas y clubes particulares.- Por difusión pública de repertorio de fonogramas administrados por SOPROFON, pagarán anualmente el equivalente de USD 60.00, este pago no incluye las presentaciones de artistas en vivo que se cobrarán por cada una y de acuerdo al literal cc.
- ee) Ferias, rodeos, eventos hípicas, agropecuarios, exposiciones de artesanía pequeña industria, comercio y gran industria, desfiles de moda, kermesse y similares.- Pagarán por difusión pública de repertorio de fonogramas administrados por SOPROFON el 3.6% de la taquilla vendida. De no existir cobro de entrada se establecerá un valor fijo de USD 48.00 valor que será pagado por el organizador, empresario y/o auspiciante, a falta de este pago el propietario del recinto se convierte en solidariamente responsable por el incumplimiento de conformidad con la ley.

SECTOR TRANSPORTE Y COMUNICACIONES

- ff) Transportes.- Por difusión pública de repertorio de fonogramas administrados por SOPROFON, por cualquier procedimiento de comunicación al público, pagarán anualmente por cada unidad, de la siguiente manera:
- Compañías aéreas, cuando el puerto de embarque sea Ecuador, cualquiera que sea su frecuencia pagarán el equivalente de USD 108.00.
 - Compañías marítimas, cuando el puerto de embarque sea Ecuador, cualquiera sea su frecuencia pagarán el equivalente de USD 84.00.
 - Fluviales, el equivalente de USD 30.00.
 - Terrestres interprovinciales, el equivalente de USD 18.00.
 - Terrestres urbanos, buses, busetas y taxis el equivalente de USD 9.00.
 - Estaciones y paradas de todo tipo de transporte incluso el sistema integrado trolebús, ecológico, buses articulados y flota de buses, alimentadores y estaciones de buses terminales aéreos y terrestres en general el equivalente de USD 6.00, por cada estación.

Dado y aprobado en asamblea general de 12 de abril del 2001, y remitido pliego definitivo al Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual con fecha 8 de agosto del 2002.

f.) Gonzalo Jiménez Posada, Director General, Sociedad de Productores de Fonogramas, SOPROFON.

No. 129-2002

JUICIO ORDINARIO

ACTORA: Eugenia Gabriela Cordovez Romero.

DEMANDADO: Dr. Felipe Leyton Hernández.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, 17 de junio del 2002; a las 10h58.

VISTOS (93-2002): En el juicio ordinario por daño moral seguido por Eugenia Gabriela Cordovez Romero contra el Dr. Felipe Leyton Hernández, el demandado interpone recurso de casación de la sentencia pronunciada por la Quinta Sala de la H. Corte Superior de Justicia de Guayaquil, mediante la cual se confirma la sentencia del inferior que declara con lugar la demanda y ordena que el médico Dr. Felipe Leyton Hernández pague inmediatamente a la actora Eugenia Gabriela Cordovez Romero, 30.000 dólares por el daño moral inferido. Radicada la competencia de la causa en la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil en virtud del sorteo de ley, para resolver se considera: PRIMERO.- El recurso extraordinario de casación está destinado a mantener la exacta observancia de la ley corrigiendo los errores cometidos por los jueces inferiores, para lograr la exacta aplicación de la ley y la unificación de la jurisprudencia a través de la correcta interpretación de las normas jurídicas.- SEGUNDO.- A fojas 17, 18, 19, 20 y 20 vta. consta el escrito de interposición del recurso de casación presentado por el recurrente, el mismo que no cumple con todos los requisitos dispuestos en la ley de la materia para su admisibilidad, pues el recurso de casación debe bastarse así mismo, y al interponérselo corresponde al recurrente indicar expresamente los motivos que considera afectan sus intereses, citando concretamente las disposiciones legales que considere violadas atacándolas de manera precisa, es decir individualizando el vicio recaído en ellas y no generalizando como aparece del escrito de interposición cuando el recurrente dice: "...I.-) Por la falsa aplicación, errónea interpretación e indebida aplicación de las normas de derecho..." y, "...corresponde a una falsa aplicación y errónea interpretación de normas de derecho..."- TERCERO.- Además, cuando menciona la causal Ira. entre una de las que basa su recurso lo hace refiriéndose a la "...falsa aplicación... de las normas de derecho en este tipo de juicios..." vicio que no ha sido contemplado por la ley ibídem, y que sin lugar a duda no correspondía al Tribunal Superior interpretarlo por ser un cargo deficientemente formulado, y tampoco modificarlo en su sentido, por desconocer aquel que lo quiso dar el recurrente.- CUARTO.- Por otro lado, al no mencionar concretamente las normas legales violadas o aplicadas erróneamente y cotejar las mismas con las causales que invoca, asimila su recurso a un alegato de instancia, es decir hace un resumen de lo acontecido en el juicio, destinado a orientar al Juez a tomar la respectiva resolución en lugar de acudir a la esencia misma del recurso de casación que implica revestirlo de autonomía didáctica que lo permita hacerlo admisible bajo el cumplimiento estricto de su contenido. Por estas razones y sin ser necesaria otra consideración, la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia rechaza el recurso de casación y ordena devolver el proceso al inferior para los fines legales pertinentes. Téngase en cuenta el casillero judicial designado por Eugenia Gabriela Cordovez Romero para posteriores notificaciones en esta ciudad.- Notifíquese.

Fdo.) Dres. Galo Pico Mantilla, Estuardo Hurtado Larrea y Rodrigo Varea Avilés, Ministros Jueces de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil.

Certifico.- f.) Dra. Lucía Toledo, Secretaria Relatora.

Es fiel copia del original.- Certifico.

Quito, 17 de junio del 2002.

f.) Dra. Lucía Toledo, Secretaria Relatora.

No. 130-2002

JUICIO VERBAL SUMARIO

ACTORA: Eulalia Cárdenas Páez.

DEMANDADA: Dra. Lelia de Morales.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, 18 de junio del 2002; a las 10h00.

VISTOS (96-2002): En el juicio verbal sumario que por terminación de contrato de arrendamiento sigue Eulalia Cárdenas Páez contra la "Dra. Lelia de Morales", la demandada Dolores María Maita Tapia deduce recurso de hecho ante la negativa del recurso de casación que interpusiera de la sentencia pronunciada por la Cuarta Sala de la H. Corte Superior de Justicia de Quito, mediante la cual confirma la dictada por el Juez Primero de Inquilinato de Quito que "...acepta parcialmente la demanda y se declara terminado el contrato de arrendamiento existente entre la actora y la señora Lelia de Morales y/o Dolores María Maita de Morales...". Radicada que ha sido la competencia en la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia en virtud del sorteo de ley, para resolver, se considera: PRIMERO.- De acuerdo con el Art. 7 de las reformas a la Ley de Casación, publicadas en el Registro Oficial No. 39 de 8 de abril de 1997, el Tribunal de Casación debe calificar el recurso para darle trámite, es decir debe analizar si éste cumple con los requisitos formales de admisibilidad contenidos en el Art. 6 de la ley de la materia a fin de que el Tribunal de Casación, al momento de realizar el estudio de fondo, pueda analizar el enfrentamiento de las normas que se estiman violadas con la sentencia impugnada.- SEGUNDO.- A fojas 13 y 14 del cuaderno de segunda instancia consta el escrito de interposición del recurso de casación, el mismo que no cumple con todas las formalidades exigidas por la ley de la materia, pues era obligación de la recurrente, a más de determinar con claridad las causales en las que se basa su recurso, individualizar el vicio recaído en las normas legales que considera infringidas y no como consta en el escrito de interposición en el cual la recurrente manifiesta "falta de aplicación, indebida e irrónea (sic) interpretación...", tomando en cuenta que estos vicios por su naturaleza son *excluyentes*, pues no puede decir la recurrente que hay falta de aplicación

de una norma y al mismo tiempo que hay errónea interpretación, o indebida aplicación, criterios diferentes y aún opuestos de violación de la ley sustancial, puesto que cada uno de ellos proceden de fuentes distintas.- TERCERO.- Por otro lado la recurrente no cumple con el requisito No. 4 del Art. 6 de la Ley de Casación: "4. Los fundamentos en que se apoya el recurso.", es decir, describir, detallar, explicar, definir, exponer con precisión los motivos que lo han inducido a considerar que el Tribunal ad quem violó la ley.- Por lo expuesto y sin ser necesaria otra consideración, la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia rechaza el recurso de hecho y por ende el de casación.- Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Galo Pico Mantilla, Estuardo Hurtado Larrea y Rodrigo Varea Avilés, Ministros Jueces de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil.

Certifico.

f.) Dra. Lucía Toledo, Secretaria Relatora.

Es fiel copia del original.- Certifico.

Quito, 18 de junio del 2002.

f.) Secretaria Relatora.

N° 131-2002

JUICIO ORDINARIO

ACTORA: Ligia Elena Yépez Andrade de Carrasco.

DEMANDADOS: Luis Alberto Moreno Flores y otra.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, 18 de junio del 2002; a las 10h34.

VISTOS (91-2002): En el juicio ordinario que por oferta de pago por consignación sigue Ligia Elena Yépez Andrade de Carrasco contra Luis Alberto Moreno Flores y Cruz Elena Trujillo Alba, la actora interpone recurso de casación de la sentencia pronunciada por la Segunda Sala de la H. Corte Superior de Justicia de Ibarra, mediante la cual no admite la apelación y confirma la dictada por el Juez Primero de lo Civil de Imbabura que rechaza la demanda. Radicada que ha sido la competencia en la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia en virtud del sorteo de ley, para resolver, se considera: PRIMERO.- De acuerdo con el Art. 7 de las reformas a la Ley de Casación, publicadas en el Registro Oficial N° 39 de 8 de abril de 1997, el Tribunal de Casación debe calificar el recurso para darle trámite, es decir debe analizar si éste cumple con los requisitos formales de admisibilidad contenidos en el Art. 6 de la ley de la materia a fin de que el Tribunal de Casación, al momento de realizar el estudio de fondo, pueda analizar el enfrentamiento de las

normas que se estiman violadas con la sentencia impugnada. SEGUNDO.- A fojas 23 del cuaderno de segundo nivel, consta el escrito de interposición del recurso de casación, el mismo que no cumple con todas las formalidades exigidas por la ley de la materia, pues si bien la recurrente nomina como infringidos los Arts. 1642 y 1643 del Código Civil, no consta en el escrito de interposición que la recurrente apoye su recurso en la causal pertinente, esto es en la primera del Art. 3 que para el caso se determina; tampoco concreta ni precisa con cual de los vicios previstos en la Ley de Casación y que son fundamento del recurso se ha afectado a las normas de derecho, ya que, dado el carácter formal del recurso de casación, es obligación de la recurrente puntualizar no solo las normas legales que estima han sido infringidas sino que debe también precisar respecto de cada norma la causal bajo la cual se ha producido la infracción de la ley y el modo por el cual se ha incurrido en ella, o sea por aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación, elementos que son necesarios para el análisis que debe realizar el Tribunal de Casación a fin de que pueda éste determinar en qué medida se viola la ley. TERCERO.- Es importante hacer notar que, dada la rigurosidad del escrito de interposición debió la recurrente **precisar** las normas legales que consideró infringidas y no como consta en el escrito de fundamentación que la recurrente afirma: "3. Las normas procesales infringidas son las siguientes: ...b) El Art. 1643 del Código Civil y siguientes..." (lo subrayado es de la Sala), "...4. ...Art. 1642 y siguientes...", situación formal que rompe con el esquema exigido para este curso extraordinario. CUARTO.- Asimismo, en fiel cumplimiento de lo dispuesto por el numeral cuarto del Art. 6 ibídem el recurrente debía exponer: "Los fundamentos en los que se apoya el recurso.". Al respecto según la definición del Diccionario de la Real Academia de la Lengua **fundamento** significa "Razón principal o motivo con que se pretende afianzar y asegurar una cosa.", lo cual concuerda con las enseñanzas de la doctrina: "...b) Expresión de los motivos (fundamentación). El recurso de casación debe ser motivado, y esa motivación debe ser suministrada por la parte recurrente en el mismo escrito de interposición determinando concretamente el agravio tanto en lo referente al vicio que denuncia como al derecho que lo sustenta." (Fernando de la Rúa en su obra "El Recurso de Casación en el Derecho Positivo Argentino", página 220).- Por tanto y sin ser necesaria otra consideración, la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia rechaza el recurso de casación.- Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Galo Pico Mantilla, Estuardo Hurtado Larrea y Rodrigo Varea Avilés, Ministros Jueces de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil.

Certifico.- f.) Dra. Lucía Toledo, Secretaria Relatora.

Es fiel copia del original.- Certifico.

Quito, 18 de junio del 2002.

f.) Secretaria Relatora.

N° 132-2002

JUICIO ORDINARIO

ACTORA: María Imelda Déleg Criollo.

DEMANDADO: José Honorio Déleg Collaguazo.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL

Quito, 18 de junio del 2002; las 10h46.

VISTOS (80-2002): En el juicio ordinario que por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio sigue María Imelda Déleg Criollo contra José Honorio Déleg Collaguazo, la parte actora deduce recurso de casación de la sentencia pronunciada por la Cuarta Sala de la H. Corte Superior de Justicia de Portoviejo, mediante la cual se confirma la sentencia dictada por el Juez Tercero de lo Civil de Manabí que declara sin lugar la demanda. Radicada que ha sido la competencia en la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia en virtud del sorteo de ley, para resolver se considera: PRIMERO.- El recurso extraordinario de casación está destinado a mantener la exacta observancia de la ley corrigiendo los errores cometidos por los jueces inferiores, para lograr la exacta aplicación de la ley y la unificación de la jurisprudencia a través de la correcta interpretación de las normas jurídicas. TERCERO.- A fojas 65 y 66 del cuaderno de segundo nivel, consta el escrito de interposición del recurso de casación, el mismo que no cumple debidamente con los requisitos obligatorios expuestos en el Art. 6 de la ley de la materia, pues era obligación de la recurrente, a más determinar con claridad las causales (causal primera y tercera) en las que basa su recurso, debió individualizar el vicio recaído en las normas legales que considera infringidas (Arts. 622, 734, 736 inciso tercero, 2416, 2417, 2422, 2434 y 2435 del Código Civil y Arts. 117, 118 y 119 del Código de Procedimiento Civil), y no como consta en el escrito de interposición en el cual la recurrente manifiesta: "...la aplicación indebida de las normas de derecho inherentes a la presente causa, en unos casos y la falta o errónea interpretación y aplicación de la ley en otros...", tomando en cuenta que estos vicios por su naturaleza son **excluyentes**, pues no puede decir la recurrente que hay falta de aplicación de una norma y al mismo tiempo que hay errónea interpretación, criterios diferentes y aún opuestos de violación de la ley sustancial, puesto que cada uno de ellos proceden de fuentes distintas; situación que no le permitió cumplir con el requisito de fundamentación dispuesto en el numeral 4° del Art. ibídem. Por lo expuesto y sin ser necesaria otra consideración, la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia rechaza el recurso de casación. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Galo Pico Mantilla, Estuardo Hurtado Larrea y Rodrigo Varea Avilés, Ministros Jueces de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil.

Certifico.- f.) Dra. Lucía Toledo, Secretaria Relatora.

Es fiel copia del original.- Certifico.- Quito, 18 de junio del 2002.- f.) Secretaria Relatora.

N° 133-2002

JUICIO VERBAL SUMARIO

ACTOR: Dr. Eduardo Santos Camposano.

DEMANDADA: Kobe International Limited.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, 20 de junio del 2002; a las 10h30.

VISTOS (154-2001): En el juicio verbal sumario que sigue el Dr. Eduardo Santos Camposano en contra de la compañía extranjera Kobe International Limited en las personas de sus representantes Ing. Ramiro Gordillo García y Dr. Hernán Chiriboga Cordovez a quienes demanda también por sus propios derechos, el actor interpone recurso de casación de la sentencia pronunciada por mayoría de la Sala de Conjuces Permanentes de la Quinta Sala de la Corte Superior de Justicia de Quito, en la que se confirma el fallo de primera instancia, que rechaza la demanda. El voto salvado del Conjuez Dr. Alejandro Ponce Martínez también rechaza la demanda por los motivos constantes en dicho fallo. La causa ha subido por segunda vez a esta Sala de Casación, radicándose por tanto en ella la competencia para conocer del mencionado recurso. Para resolver, se considera: PRIMERO.- El recurso está fundado en las causales 1a. y 3a. del Art. 3 de Ley de Casación. En forma concreta manifiesta el recurrente que en el fallo de mayoría materia del recurso se ha “realizado una errónea interpretación del Art. 2445 del Código Civil, al determinar la “caducidad” y un inexistente “contrato de tracto sucesivo” lo cual ha sido determinante en la parte dispositiva de sentencia que condujo a la errónea interpretación de normas de derecho, para dejar de aplicar las disposiciones de los Arts. 2089, numeral 3°, 2094 numeral 4° del Código Civil, Decreto 1038-A, publicado en el Registro Oficial N° 245 de 31 de diciembre de 1976, Art. 23 numeral 17 de la Constitución”; señalando, además, los Arts. 277, 110 y 219 del Código de Procedimiento Civil. Se debe tener en cuenta que el otro Conjuez Dr. Alejandro Ponce, también rechaza el recurso de apelación, por las consideraciones de carácter jurídico que contiene su voto salvado. SEGUNDO.- El recurso de casación es de carácter extraordinario, formalista y restrictivo; pues, para su procedencia la ley exige el cumplimiento de ciertos condicionamientos, esto es deben precisarse los vicios de fondo o forma de que pueda adolecer la sentencia impugnada, por violación directa de la ley, por su falta de aplicación, por indebida aplicación o por interpretación errada de la misma. En el caso presente, el recurrente en casación Dr. Eduardo Santos Camposano, en un extenso manifiesto o alegato que no corresponde a la naturaleza del recurso de casación, concreta la impugnación sin desarrollar ni determinar con precisión los vicios de forma o fondo de que pudiere adolecer la sentencia impugnada; pues, en la parte final del “análisis jurídico” (fs. 229 a 232), se limita a señalar que en la sentencia materia del recurso se ha “realizado una errónea interpretación de normas de derecho, citando varios artículos del Código Civil, para dejar de aplicar otros artículos del mismo Código, del Decreto 1038-A, y Art. 23 numeral 17 de la Constitución y del Código de Procedimiento Civil. Al respecto, la jurisprudencia de la Corte Suprema establece que en el recurso de casación se impone al recurrente “ilustrar de manera amplia y suficiente al respectivo Tribunal de Casación cuál es el agravio, cuál es la lesión, cuál es la norma que se ha quebrantado, cuál es la solemnidad que se ha omitido y más, aun cómo todo lo dicho ha influido en la dictación de la sentencia, y en el agravio consiguiente”. (Exp. 332-94, R.O. 649, 8-III-95). TERCERO.- La norma que contiene el Art. 2445 del Código Civil, que considera el recurrente ha sido “erróneamente interpretada”, se refiere a la prescripción de corto tiempo de ciertas acciones entre las que constan que prescriben en tres años los honorarios de jueces, abogados, procuradores, entre

otros determinados expresamente en la norma, y, en general, de los que ejercen cualquier profesión liberal, siempre que no estén comprendidos dentro de las disposiciones del Código del Trabajo. Teniendo en cuenta que el recurso de casación no le permite al Tribunal de Casación conocer el conjunto del litigio, pues su potestad está limitada a revisar la sentencia, y determinar si está o no afectada por vicios de derecho o procesales, corresponde al recurrente determinar en el recurso el campo específico dentro del cual está obligado el Tribunal a pronunciarse en el fallo que debe dictar, esto es señalando con precisión y claridad las violaciones legales que contenga la sentencia impugnada, dentro de los parámetros establecidos en el Art. 3 de la ley de la materia, teniendo en cuenta que las tres primeras causales señalan los modos como se ha producido la infracción de la ley, esto es por aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación, de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, para la causal primera, de normas procesales para la causal segunda, y de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, para la causal tercera. En el caso que nos ocupa, si bien está fundado el recurso en las causales primera y tercera del Art. 3 de la Ley de Casación, equivoca el recurrente al señalar, refiriéndose a la causal primera, que se ha “realizado una errónea interpretación” del Art. 2445 del Código Civil, al determinar la “caducidad” y un “inexistente contrato de tracto sucesivo”; pues no se trata de errónea interpretación sino de indebida aplicación del mencionado artículo; ya que no se ha demandado el cobro de honorarios profesionales que es lo que regula el artículo 2445, sino el pago de una remuneración o indemnización por 22 años del ejercicio del mandato que afirma el demandante haber tenido con la compañía demandada. CUARTO.- Los demandados Dr. Hernán Chiriboga Cordóvez e Ing. Ramiro Gordillo por sus propios derechos y como mandatarios de la compañía demandada constan la demanda en la audiencia de conciliación negando que el actor haya tenido la calidad de mandatario de la compañía Kobe International Limited, sino que la relación que tuvo el Dr. Eduardo Santos Camposano con la referida compañía fue de abogado que prestaba sus servicios profesionales. Además se excepcionan negando los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda; falta de derecho para proponer la acción; ilegitimidad de personería prescripción de la acción; y, nulidad del proceso. Por manera que, la discusión se centra en la calidad que tuvo el actor Dr. Eduardo Santos Camposano en la compañía demandada, de mandatario por más de 22 años según afirma, y la negativa de la parte demandada, que sostiene que el actor tan sólo tuvo la calidad de abogado de la empresa. Corresponde por tanto resolver el recurso, teniendo en cuenta que el recurso de casación solo permite al Tribunal de Casación revisar la sentencia y determinar si está o no afectada por vicios de derecho o procesales dentro del campo específico demarcado por el recurrente en su escrito de casación. QUINTO.- Manifiesta el impugnante en su recurso que “las principales normas de derecho infringidas son: Arts. 1, 2089 numeral 3°, 2094 numeral 4° del Código Civil, Decreto 1038-A, Registro Oficial N° 245 de 31 de diciembre de 1976; Arts. 23 numeral 17, 18 inciso segundo de la Constitución Política de la República; 277, 110 y 219 del Código de Procedimiento Civil”. No precisa el recurrente, en forma clara, el concepto de la violación de las normas de derecho y procesales que cita, es decir, “en función de que existan los siguientes elementos: error consistente en aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación o lo que es lo mismo, error en la selección de la norma por parte del Juez, error en la existencia de la norma y error en el significado de la norma”. (Exp. 163-

94, R.O. 636, 17-II-95). “No sirve -continúa la jurisprudencia- afirmar en el escrito de interposición del recurso que se ha dejado de apreciar una prueba sino que se debe precisarse el tipo de error y que ese error condujo al juez a violar la norma de derecho o de valoración de la prueba, ya sea directa o indirectamente”. Este criterio jurisprudencial ha acogido esta Sala, en diversos casos que ha debido conocer. El escrito de casación debe estar sujeto a la norma del Art. 6 de la ley de la materia, que establece los requisitos formales a los que debe ajustarse el recurso, esto es requiere la necesidad de que se “señale de modo preciso, los términos dentro de los que se ha de plantear el litigio entre el recurso y la sentencia que por su medio se combate”. (Exp. 451, R.O. 3, 14-VIII-96). Estas precisiones no contiene el recurso de casación interpuesto por el actor en esta causa. SEXTO.- Lo que se ha discutido en este juicio es la calidad que tuvo el actor en su relación con la compañía Kobe International Limited, esto es, según afirma el actor, tuvo la calidad de mandatario de la compañía demandada, mandato que lo ejerció por más de 22 años; y la negativa de la parte demandada, que adujo que el Dr. Eduardo Santos Camposano, no tuvo tal calidad de mandatario, sino tan solo la de abogado de la empresa. Como la casación está fundada, a más de la causal 1ª, en la causal 3ª del Art. 3 ibídem, el Tribunal de Casación está facultado para revisar la prueba. Al respecto, revisada la misma, la Sala llega a la conclusión de que no existe prueba alguna que demuestre, de manera clara y suficiente, la calidad de mandatario que aduce el Dr. Eduardo Santos Camposano que tuvo con la compañía demandada por más de veinte y dos años; pues, tratándose de una compañía extranjera como es Kobe International Limited, que ejerce actividades permanentes en el Ecuador, el mandato que otorgue está sujeto a reglas especiales de la Ley de Compañías y del Código de Comercio, esto es que el apoderado o mandatario de una compañía extranjera que tenga la administración de la misma, el mandato debe ser otorgado por instrumento público que debe ser aprobado por la Superintendencia de Compañías, inscrito en el Registro Mercantil y publicado por la prensa (Arts. 415 y 419 de la Ley de Compañías, 30, numerales 9 y 11 del Código de Comercio, y Art. 417 de la Ley de Compañías). En el caso, no aparece del proceso poder alguno conferido al actor, que cumpla con tales requerimientos y que, por tanto, se le haya facultado la administración de la compañía. En efecto, la Quinta Sala de Conjuces Permanentes que avocaron conocimiento de la causa en razón de la resolución dictada por esta Sala Tercera de lo Civil y Mercantil con fecha 18 de junio de 1999, “para mejor proveer y garantizar la seguridad jurídica y el debido proceso” dispone, de oficio, “la práctica de las siguientes pruebas: a) Oficiese al Señor Notario Undécimo de Quito para que confiera y remita, en el término de cinco días, copia certificada de la protocolización efectuada el 12 de septiembre de 1973 o el 10 de diciembre del mismo año del poder conferido por Kobe International Limited a favor del Señor Nicolás de Niet”; “b) Oficiese al Señor Superintendente de Compañías para que complete la documentación remitida con oficio N° OF.SC.SG-RS. 97.11112 de 14 de agosto de 1997, mediante el envío, en el término de cinco días, de compulsas certificadas de las protocolizaciones de los poderes a que se hacen referencia las resoluciones N° 3731 de 20 de diciembre de 1973, 5477 de 28 de mayo de 1976, 9281 de 11 de junio de 1980, 87.1.1.1, 157300019 de 20 de septiembre de 1987 y 89, 1.1.1.110099 de 20 de junio de 1999 otorgados por la compañía Kobe International Limited. De esta providencia solicita revocatoria el actor, la misma que es rechazada por la Sala de Conjuces, luego de haber oído a la parte contraria. Se da cumplimiento por parte del Notario y Superintendencia de Compañías a la

providencia antes mencionada, confiriendo las copias certificadas solicitadas, de las protocolizaciones de los poderes conferidos por Kobe a Fernando Santos Alvite, Nicolás de Niet y a Raymond William Bayer. Al Dr. Fernando Santos Alvite, con fecha 9 de febrero de 1976 (fs. 80102) el Sr. Nicolás de Niet, representante legal a la fecha de Kobe International Limited en el Ecuador, sustituye el poder a favor del Dr. Fernando Santos Alvite “a fin de que sea éste quien en el futuro represente a Kobe International Limited en la República del Ecuador; luego, con fecha 11 de mayo de 1976, la compañía Kobe, consta la “Ratificación de Poder” a favor del Dr. Fernando Santos Alvite, ratificación protocolizada en la Notaría Décima Primera (fs. 103 a 113). De fs. 114 a 170, consta la protocolización de poder otorgado por Kobe International Limited a favor de Nicolás de Niet, con fecha 12 de septiembre de 1973; y, por último a fs. 171 consta otro poder otorgado por la indicada compañía a favor del señor Raymond William Bayer, poder en el idioma inglés, traducido al español, protocolizado en la Notaría Décima Primera del cantón con fecha 20 de mayo de 1980 y que en una de sus cláusulas expresamente se autoriza al Sr. Bayer “para sustituir o delegar total o parcialmente este poder, así como para revocar las sustituciones o delegaciones que hiciere, sin que por ello se entienda impedido de ejercer personalmente las atribuciones que se le confiere, salvo estipulación expresa en contrario. Por manera que, teniendo en cuenta que para la representación o administración de la compañía Kobe International Limited, compañía extranjera, se requería de un mandato otorgado por instrumento público aprobado por la Superintendencia de Compañías, debidamente inscrito en el Registro Mercantil y publicado por la prensa, de los poderes mencionados no aparece que el actor Dr. Eduardo Santos Camposano haya sido nombrado como mandatario de la compañía Kobe International Limited. Por el contrario de toda la prueba actuada en el proceso, lo que aparece es que el Dr. Eduardo Santos Camposano ha sido abogado de la compañía, prestando sus servicios profesionales y realizando inclusive actos de confianza profesional, que en ningún caso puede ser considerado como un mandato. Por estas consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se desecha el recurso de casación interpuesto. Sin costas, ni multas. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Galo Pico Mantilla, Estuardo Hurtado Larrea y Rodrigo Varea Avilés, Ministros de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil.

Certifico.

f.) Dra. Lucía Toledo, Secretaria Relatora.

Es fiel copia de su original.

Certifico.

Quito, 20 de junio del 2002.

f.) Dra. Lucía Toledo, Secretaria Relatora.

N° 134-2002

JUICIO ORDINARIO**ACTORES:** Hugo Victoriano Ortiz Armijos y otros.**DEMANDADO:** Juan Jiménez Avila.**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, 20 de junio del 2002; las 11h10.

VISTOS (122-2002): En el juicio ordinario que por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio sigue Hugo Victoriano Ortiz Armijos y otros contra Juan Jiménez Avila, el actor deduce recurso de hecho, ante la negativa del recurso de casación que interpusiera "...del auto dictado por la Primera Sala de la Corte Superior de Zamora, de fecha 6 de mayo del 2002 y notificada con fecha 6 de mayo de este mismo año.", mediante la cual confirma la dictada por el Juez de lo Civil del Cantón Zamora que desecha la demanda. Radicada que ha sido la competencia en la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia en virtud del sorteo de ley, para resolver, se considera: PRIMERO.- El Tribunal de Casación debe calificar el recurso interpuesto para darle trámite, es decir debe analizar si éste cumple con los requisitos de admisibilidad contenidos en el Art. 6 de la ley de la materia, requisitos formales que son necesarios a fin de que, al momento de realizar el estudio de fondo pueda analizar el enfrentamiento entre las normas que se estiman violadas con la sentencia impugnada. SEGUNDO.- A fojas 52 del cuaderno de segundo nivel consta el escrito de interposición del recurso de casación, el mismo que no cumple con todas las formalidades exigidas por la Ley de Casación, pues manifiesta en el mismo que recurre de un auto de 6 de mayo del 2002, el cual no aparece del proceso, por lo que este Tribunal de Casación no puede dar trámite a un recurso interpuesto de un auto inexistente, incumpliendo con el numeral 1 del Art. 6 de la ley de la materia que en su tenor literal dice: "Art. 6 Requisitos formales ...1. Indicación de la sentencia o auto recurridos con individualización del proceso en que se dictó y las partes procesales...". TERCERO.- Por otro lado, dice que lo basa en las causales primera, segunda, tercera, cuarta y quinta del Art. 3 de la ley de la materia pero no las justifica debidamente; y, CUARTO.- Consta del recurso que el recurrente nomina como infringidos los artículos 180 y siguientes del Código Civil y 37 y siguientes de la Constitución Política, mas dada la rigurosidad del recurso no se puede generalizar las normas legales sino concretar los preceptos jurídicos que a su criterio ha violado el Tribunal Superior. Por tanto y sin ser necesaria otra consideración, la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia rechaza el recurso de hecho y consecuentemente el de casación. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Galo Pico Mantilla, Estuardo Hurtado Larrea y Rodrigo Varea Avilés, Ministros Jueces de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil.

Certifico.

f.) Dra. Lucía Toledo, Secretaria Relatora.

Es fiel copia del original.

Certifico.

Quito, 20 de junio del 2002.

f.) Secretaria Relatora.

N° 135-2002

JUICIO VERBAL SUMARIO**ACTORA:** María Inés Salazar Cacao.**DEMANDADA:** Sandra Patricia Vera Tumbaco.**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, 20 de junio del 2002; a las 11h10.

VISTOS (119-2002): En el juicio verbal sumario que por terminación de contrato de arrendamiento sigue María Inés Salazar Cacao contra Sandra Patricia Vera Tumbaco, la demandada interpone recurso de casación de la sentencia dictada por la Segunda Sala de la H. Corte Superior de Justicia de Guayaquil mediante la cual confirma la sentencia del inferior que acepta la demanda. Radicada que ha sido la competencia en la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil en virtud del sorteo de ley, para resolver considera: PRIMERO.- De acuerdo con el Art. 7 de las reformas a la Ley de Casación, publicada en el Registro Oficial N° 39 de 8 de abril de 1997, el Tribunal de Casación debe calificar el recurso para darle trámite, es decir debe analizar si éste cumple con los requisitos formales de admisibilidad contenidos en el Art. 6 de la ley de la materia, a fin de que el Tribunal de Casación, al momento de realizar el estudio de fondo pueda analizar el enfrentamiento entre las normas que se estiman violadas con la sentencia impugnada. SEGUNDO.- Consta de autos que la recurrente apoya su escrito de interposición en la causal 2da. del artículo 3 de la ley de la materia, sin embargo no ataca norma de procedimiento alguna que a su criterio considere infringida por el Tribunal superior y que le hubiere provocado indefensión o que hubiere influido en la decisión de la causa. TERCERO.- Por otro lado las normas sustantivas enunciadas equivocadamente como procesales no tienen el apoyo de la causal pertinente que para el efecto la consagra la misma Ley de Casación (primera), confusión que dada la rigurosidad del escrito de interposición en cuanto al cumplimiento de determinados requisitos formales para su admisibilidad no le permite a este Tribunal analizar con precisión los errores cometidos por el Tribunal ad-quem. Por tanto y sin ser necesaria otra consideración, la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia rechaza el recurso de casación interpuesto. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Galo Pico Mantilla, Estuardo Hurtado Larrea y Rodrigo Varea Avilés, Ministros Jueces de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil.

Certifico.

f.) Dra. Lucía Toledo, Secretaria Relatora.

Es fiel copia del original.

Certifico.

Quito, 20 de junio del 2002.

f.) Secretaria Relatora.

N° 136-2002

JUICIO ORDINARIO

ACTOR: José Rafael Sarmiento Gómez.

DEMANDADOS: Arq. Rodrigo Sevilla y otros.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, 20 de junio del 2002; a las 10h33.

VISTOS (241-2001): En el juicio ordinario que por nulidad de escritura sigue José Rafael Sarmiento Gómez en contra del Arq. Rodrigo Sevilla y otros, el actor interpone recurso de casación de la sentencia pronunciada por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Ambato, que confirma el fallo de primera instancia que rechaza la demanda. Concedido el recurso ha subido la causa, correspondiendo, por sorteo, su conocimiento a esta Sala, la misma que en su primera providencia acepta a trámite el recurso y dispone que se corra traslado con el mismo a la contraparte para que lo conteste dentro del término legal, sin que se haya dado cumplimiento a tal requerimiento. Con estos antecedentes, para resolver, se considera: PRIMERO.- El recurso está fundado en las causales 1ª y 3ª del Art. 3 de la Ley de Casación. Aduce el impugnante que las normas de derecho que se han infringido en la sentencia son: Arts. 9 y 19 del Reglamento de la Ley de Propiedad Horizontal; Arts. 9, 10, 1597 numeral 4º, 1724, 1725, inciso 1º, 1726, 1759 y 1776 y siguientes del Código Civil; 195 y 198 numeral 1º del Código de Procedimiento Civil; Decreto Supremo 2203, publicado en el R.O. N° 523 de febrero 10 de 1978 y Art. 48 de la Ley Notarial. Concreta luego indicando que se “han interpretado erróneamente” los artículos del Reglamento de la Ley de Propiedad Horizontal, antes mencionados, y los artículos del Código Civil citados; así como también alega “errónea interpretación” de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, “pues omiten el análisis de la prueba en su conjunto y se limitan a criterios subjetivos, sin tomar en cuenta todas las circunstancias y detalles”. SEGUNDO.- El recurso de casación es de carácter extraordinario, formalista y restrictivo,

ataca exclusivamente a la sentencia para invalidarla o anularla debido a los vicios de fondo o forma que se presenten, por violación directa de la ley, por su falta de aplicación, por indebida aplicación o por errada interpretación de la misma. En este contexto, corresponde al recurrente “ilustrar de manera amplia y suficiente al Tribunal de Casación, cuál es el agravio, cuál es la lesión, cuál es la norma que se ha quebrantado, cuál es la solemnidad que se ha omitido y, más aun cómo todo lo dicho ha influido en la dictación de la sentencia y en el agravio consiguiente”. (Exp. 332-94, R.O. 649, 8-III-95). Por otra parte, se debe tener en cuenta que el recurso de casación no le permite al Tribunal de Casación conocer el conjunto del litigio, pues su potestad está limitada a revisar la sentencia y determinar si está o no afectada por vicios de derecho o procesales. Por tanto, corresponde al recurrente determinar, en el recurso, el campo específico dentro del cual está obligado el Tribunal a pronunciarse en el fallo que debe dictar, esto es señalando con precisión y claridad las violaciones legales que contenga la sentencia impugnada, dentro de los parámetros establecidos en el Art. 3 de la ley de la materia. TERCERO.- En el caso presente, está fundado el recurso en las causales 1ª y 3ª del Art. 3 de la Ley de Casación y al referirse a las normas de derecho y procesales que considera violadas en la sentencia recurrida, concretamente señala el impugnante que han sido “erróneamente interpretadas”, tanto las normas de derecho como las procesales que cita, o sea que se refiere específicamente a uno de los modos o formas de violación prevista en las mencionadas causales, esto es “errónea interpretación” de normas de derecho para la causal primera y de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba para la tercera. Por manera que, corresponde a este Tribunal examinar si dichas normas de derecho y procesales han sido “erróneamente interpretadas” en la sentencia materia de la casación. CUARTO.- Cabe en primer lugar señalar la inconsistencia de la demanda pues, comparece el actor, en un primer momento por sus propios derechos, luego lo hace como “tercero perjudicado” y, por fin, como “comprador de hecho”, en razón de que el Juez de primera instancia, antes de calificar la demanda, le conmina a que determine el derecho que le asiste para proponer la acción de “nulidad de contrato” de compraventa de un departamento situado en la Av. Miraflores, condominio “El Jardín” de la ciudad de Ambato, celebrado entre Rodrigo Sevilla Cobo, Lissette Gortaire Holguín de Sevilla y otros, como vendedores y Soheil M. Javid como comprador. Aduce el actor, como fundamento de la demanda, que en la celebración de la escritura pública antes mencionada se ha omitido agregar copia auténtica de la correspondiente declaración municipal y del reglamento de copropiedad prescritos en el Art. 19 de la Ley de Propiedad Horizontal; así como tampoco consta la certificación del Administrador “El Jardín” de que el propietario se encuentra al día en el pago de las expensas, lo cual sostiene el actor produce la nulidad tanto del contrato como de la escritura pública que lo contiene, por contravenir lo dispuesto en el Art. 1776 del Código Civil. QUINTO.- En el caso, lo que alega el recurrente como fundamento de la nulidad es que en la celebración de la escritura pública se ha omitido adjuntar copia auténtica de la declaración municipal y del reglamento de copropiedad, incumpliendo, por tanto, lo prescrito en el Art. 19 de la Ley de Propiedad Horizontal así como la certificación referente al pago de las expensas, lo cual, sostiene el recurrente, ocasiona “la nulidad tanto del contrato como de la escritura pública que lo contiene”. SEXTO.- Si bien en la Ley de Propiedad Horizontal, en el Art. 19 se establece la obligación de insertar la copia auténtica de la correspondiente declaración municipal y del Reglamento de

Copropiedad; en el Decreto Supremo 2203, publicado en el R.O. 523 de 10 de febrero de 1978, se exige de tal obligación a ...“personas naturales o jurídicas, en general”, entre otros, en el sentido de que “se entenderá que han dado cumplimiento a la obligación de insertar copia auténtica del Reglamento de Copropiedad que prevé el Art. 19 de la Ley de Propiedad Horizontal, por el hecho de mencionar expresamente en la escritura, la fecha y la Notaría ante la cual se hubiere protocolizado el Reglamento Interno de Copropiedad y la fecha de la sesión en que dicho instrumento haya sido aprobado por la institución respectiva, bastando para el caso de vendedores, personas naturales o jurídicas que no sean las instituciones ya mencionadas, la indicación relativa a la protocolización de dicho Reglamento, así como por el hecho de insertar en la escritura una declaración expresa del comprador, de que ha recibido de la institución o persona vendedora una copia del aludido Reglamento y que se halla plenamente impuesto de su contenido”. En el caso existe esa declaración expresa del comprador en la escritura de compra venta del departamento, celebrada ante el Notario Dr. Jorge Ruiz Albán de fecha 26 de octubre de 1987, pues en forma expresa el comprador declara que “acepta el contrato en todo su contexto ... y, que se sujeta y cumplirá con las disposiciones emanadas del Régimen de Propiedad Horizontal al que está sujeto el Conjunto Residencial “El Jardín”; y a la Ordenanza Municipal correspondiente y el Reglamento Interno de Condominio, el cual lo conoce exactamente; y el cual exige de agregar a la presente escritura por conocerlo íntegramente; y, además declara que cooperará con todas las cuotas necesarias para el buen mantenimiento del Conjunto Residencial...”. Por tanto, habiendo el comprador realizado en la escritura la declaración expresa antes mencionada ha procedido de acuerdo con lo establecido en la reforma que contiene el Decreto Supremo 2203 anteriormente citado, sin que por lo mismo exista la “errónea interpretación” de los artículos de la Ley de Propiedad Horizontal y de los del reglamento; así como tampoco exista errónea interpretación del Decreto Supremo 2203, el que, por el contrario, ha sido correctamente interpretado en el fallo materia de la casación. En conclusión, como el motivo de la nulidad del contrato de compraventa en mención ha sido la interpretación errónea de tales normas la Sala considera que al no existir tal motivo de nulidad no procede entrar al análisis de las otras disposiciones del Código Civil y de Procedimiento Civil citadas por el impugnante en su recurso. Por estas consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se rechaza el recurso interpuesto. Sin costas, ni multas. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Galo Pico Mantilla, Estuardo Hurtado Larrea y Rodrigo Varea Avilés, Ministros de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil.

Certifico.- f.) Dra. Lucía Toledo, Secretaria Relatora.

Es fiel copia de su original.- Certifico.

Quito, 20 de junio del 2002.

f.) Dra. Lucía Toledo, Secretaria Relatora.

N° 137-2002

JUICIO ORDINARIO

ACTOR: Jorge Quichimbo Loja.

DEMANDADA: Cedelina Edelmira Garzón Morante.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL

Quito, 21 de junio del 2002; las 10h00.

VISTOS (74-2002): En el juicio ordinario de reivindicación planteado por Jorge Quichimbo Loja en contra de Cedelina Edelmira Garzón Morante, la demandada interpone recurso de casación de la sentencia pronunciada por la Segunda Sala de la H. Corte Superior de Justicia de Guayaquil, que confirma la sentencia dictada por el Juez Décimo Noveno de lo Civil de Naranjal que declara con lugar la demanda y ordena que Cedelina Edelmira Garzón Morante desocupe la hectárea de terreno materia de la litis. Radicada la competencia de la causa en la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil en virtud del sorteo de ley, para resolver se considera: PRIMERO.- De acuerdo con el Art. 7 de las reformas de la Ley de Casación, publicadas en el Registro Oficial N° 39 de 8 de abril de 1997, el Tribunal de Casación debe calificar el recurso para darle trámite, es decir debe analizar si éste cumple con los requisitos formales de admisibilidad contenidos en el Art. 6 de la ley de la materia a fin de que el Tribunal de Casación, al momento de realizar el estudio de fondo pueda analizar el enfrentamiento de las normas que se estiman violadas con la sentencia impugnada. SEGUNDO.- A fjs. 25 y 28 del cuaderno de segundo nivel, consta el escrito de interposición del recurso de casación presentado por la parte recurrente, el mismo que no cumple con todos los requisitos dispuestos por la ley de la materia para su admisibilidad, pues la recurrente basa su recurso de casación en las causales 1ra., 2da. y 3ra. y aduce que existe errónea interpretación de los artículos que considera infringidos, sin embargo, consta en el escrito de interposición que la recurrente hace una confrontación de manera generalizada sin precisar el por qué de la errónea interpretación de cada uno de los artículos por ella nominados. TERCERO.- Por otra parte la fundamentación que exige la Ley de Casación no se asimila a un alegato de instancia, pues esta fundamentación a la que se refiere la ley de la materia obliga a quien recurre a hacer un enfrentamiento entre el recurso de casación interpuesto con la sentencia recurrida, situación que no se observa en el presente recurso. Por estas razones y sin ser necesaria otra consideración, la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, rechaza el recurso de casación y ordena remitir el proceso al inferior para los fines legales pertinentes. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Galo Pico Mantilla, Estuardo Hurtado Larrea y Rodrigo Varea Avilés, Ministros Jueces de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil.

Certifico.- f.) Dra. Lucía Toledo, Secretaria Relatora.

Es fiel copia del original.- Certifico.

Quito, 21 de junio del 2002.

f.) Secretaria Relatora.

Es fiel copia del original.- Certifico.

Quito, 21 de junio del 2002.

f.) Secretaria Relatora.

N° 138-2002

JUICIO ORDINARIO

ACTOR: Edgar Fernando Sisalema.

DEMANDADO: Wilson Filimón Guerrón Vizcaíno.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, 21 de junio del 2002; las 10h10.

VISTOS (107-2002): En el juicio ordinario que por dinero sigue Edgar Fernando Sisalema contra Wilson Filimón Guerrón Vizcaíno, en su calidad de Gerente de la Cooperativa de Taxis "Dorado Azuayo", la parte demandada deduce recurso de hecho ante la negativa del de casación que interpusiera de la sentencia dictada por la Tercera Sala de la H. Corte Superior de Justicia de Cuenca, mediante la cual confirma la dictada por el Juez Octavo de lo Civil del Azuay que declara con lugar la demanda. Radicada que ha sido la competencia en la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia en virtud del sorteo de ley, para resolver, se considera: PRIMERO.- El Tribunal de Casación debe calificar el recurso interpuesto para darle trámite, es decir debe analizar si éste cumple con los requisitos de admisibilidad contenidos en el Art. 6 de la ley de la materia, requisitos formales que son necesarios a fin de que, al momento de realizar el estudio de fondo pueda analizar el enfrentamiento entre las normas que se estiman violadas con la sentencia impugnada. TERCERO.- A fojas 29 del cuaderno de segunda instancia consta el escrito de interposición del recurso de casación el mismo que lo funda en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación y cita como normas infringidas los artículos 71, 118, 122 y 404 del Código de Procedimiento Civil; sin embargo, es importante indicar que el recurrente al momento de apoyar su recurso en la causal primera, debió nominar normas de derecho como normas legales infringidas, pues la causal en referencia se concreta a la violación de normas sustantivas, que no han sido nominadas en su escrito de interposición, por el contrario designa normas de procedimiento y de la valoración de la prueba, pero éstas no tienen el apoyo jurídico de la causal correspondiente. Por otra parte el recurrente no fundamenta correctamente su escrito de interposición. Por tanto y sin ser necesaria otra consideración la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, rechaza el recurso de hecho y consecuentemente el de casación. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Galo Pico Mantilla, Estuardo Hurtado Larrea y Rodrigo Varea Avilés, Ministros Jueces de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil.

Certifico.- f.) Dra. Lucía Toledo, Secretaria Relatora.

N° 140-2002

JUICIO ORDINARIO

ACTORA: Mónica Patricia Moreno Cáceres.

DEMANDADO: Pablo Hernán Romero Villaseñor.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, 21 de junio del 2002; las 11h15.

VISTOS (34-2002): En el juicio ordinario que por investigación de paternidad sigue Mónica Patricia Moreno Cáceres contra Pablo Hernán Romero Villaseñor, el demandado deduce recurso de hecho, ante la negativa al recurso de casación que interpusiera de la sentencia pronunciada por la Primera Sala de la H. Corte Superior de Justicia de Riobamba, mediante la cual confirma la dictada por el Juez Segundo de lo Civil de Riobamba que declara con lugar la demanda. Radicada que ha sido la competencia en la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia en virtud del sorteo de ley, para resolver, se considera: PRIMERO.- El Tribunal de Casación debe calificar el recurso interpuesto para darle trámite, es decir debe analizar si éste cumple con los requisitos de admisibilidad contenidos en el Art. 6 de la ley de la materia, requisitos formales que son necesarios a fin de que, al momento de realizar el estudio de fondo pueda analizar el enfrentamiento entre las normas que se estiman violadas con la sentencia impugnada. SEGUNDO.- A fojas 8 del cuaderno de segundo nivel consta el escrito de interposición del recurso de casación el cual no cumple con todos los requisitos formales para su admisibilidad, pues si bien el recurrente apoya su recurso en las causales segunda, tercera y quinta del Art. 3 de la Ley de Casación y considera que se han infringido los artículos 117, 118, 121, 122 y 280 del Código de Procedimiento Civil, al sustentar su escrito en la causal segunda debió nominar normas de procedimiento que al ser violadas por la Corte superior han viciado el proceso de nulidad insanable o provocado indefensión; de igual manera para fundamentar la causal tercera era su obligación, a más de nominar los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, debió indicar las normas de derecho, a fin de demostrar al Tribunal de Casación cómo la violación de dichos preceptos condujo a la equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia impugnada.- Por otra parte, sí apoyó su recurso en la causal quinta del Art. 3 ibídem, no aparece del escrito de interposición que el recurrente determine cuáles son los requisitos, que exigidos por la ley, faltan en la sentencia así como tampoco las decisiones contradictorias e

incompatibles que ha adoptado el Tribunal superior. TERCERO.- El recurrente no cumple con el requisito número cuarto del Art. 6 de la ley de la materia, pues el demandado debía exponer: "Los fundamentos en los que se apoya el recurso.". Al respecto, según la definición del Diccionario de la Real Academia de la Lengua, **fundamento**, significa "Razón principal o motivo con que se pretende afianzar y asegurar una cosa.", lo cual concuerda con las enseñanzas de la doctrina: "...b) Expresión de los motivos (fundamentación). El recurso de casación debe ser motivado, y esa motivación debe ser suministrada por la parte recurrente en el mismo escrito de interposición determinando concretamente el agravio, tanto en lo referente al vicio que denuncia como al derecho que lo sustenta." (Fernando de la Rúa en su obra "El Recurso de Casación en el Derecho Positivo Argentino", página 220). Por tanto y sin ser necesaria otra consideración, la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia rechaza el recurso de hecho y consecuentemente el de casación. Agréguese a los autos el escrito que antecede. Tómese en cuenta la autorización dada al Ab. Joaquín Viteri Llanga y domicilio judicial señalado por Mónica Moreno. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Galo Pico Mantilla, Estuardo Hurtado Larrea y Rodrigo Varea Avilés, Ministros Jueces de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil.

Certifico.- f.) Dra. Lucía Toledo, Secretaria Relatora.

Es fiel copia del original.- Certifico.

Quito, 21 de junio del 2002.

f.) Secretaria Relatora.

N° 141-2002

JUICIO VERBAL SUMARIO

ACTOR: Antonio Luis Borja Fierro.

DEMANDADO: Enrique Molina Oñate.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL

Quito, 21 de junio del 2002; a las 10h50.

VISTOS (106-2002): En el juicio verbal sumario que por terminación de contrato de arrendamiento sigue el Dr. Antonio Luis Borja Fierro, procurador judicial de los cónyuges Luis Mario Moreno Yáñez y Rosa Magdalena Pulla Sarmiento contra el Dr. Enrique Molina Oñate, el demandado deduce recurso de hecho ante la negativa del de casación que interpusiera de la sentencia dictada por la Tercera Sala de la H. Corte Superior de Justicia de Quito, mediante la cual confirma la dictada por el Juez Primero de Inquilinato de Quito que declara con lugar la demanda. Radicada que ha sido la competencia en Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia en virtud del sorteo de ley, para resolver, se considera: PRIMERO.- De acuerdo con el Art. 7 de las reformas a la Ley de Casación, publicadas en el Registro Oficial N° 39 de 8 de abril de 1997, el Tribunal de Casación debe calificar el recurso para darle trámite, es decir debe analizar si éste cumple con los requisitos de fondo de admisibilidad contenidos en el Art. 6 de la ley de la materia a fin de que el Tribunal de Casación, al momento de realizar el

estudio de fondo, pueda analizar el enfrentamiento de las normas que se estiman violadas con la sentencia impugnada. SEGUNDO.- A fojas 13 del cuaderno de segundo nivel consta el escrito de interposición del recurso de casación, el mismo que no cumple con ninguno de los requisitos obligatorios expuestos en el Art. 6 de la Ley de Casación, pues no indica la sentencia de la cual recurre (requisito N° 1°); no señala las normas de derecho o las solemnidades procesales que a criterio del recurrente se hubieren infringido u omitido (requisito N° 2°); además, era obligación del recurrente determinar con claridad las causales en las que basa su recurso, justificarlas debidamente, ilustrado al Tribunal de Casación, cómo la violación de las normas que dejó de mencionar influyeron en la decisión de la causa (requisito N° 3°). Por otra parte, el recurrente no fundamenta su recurso de casación en cumplimiento con lo dispuesto en el numeral cuarto del Art. 6 de la ley de la materia. Por tanto y sin ser necesaria otra consideración la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, rechaza el recurso de hecho y consecuentemente el de casación. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Galo Pico Mantilla, Estuardo Hurtado Larrea y Rodrigo Varea Avilés, Ministros de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil.

Certifico.- f.) Dra. Lucía Toledo, Secretaria Relatora.

Es fiel copia de su original.- Certifico.

Quito, 21 de junio del 2002.

f.) Dra. Lucia Toledo, Secretaria Relatora.

N° 142-2002

JUICIO ORDINARIO

ACTORES: Víctor Efraín Ulloa Miranda y otra.

DEMANDADO: Filanbanco.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL

Quito, 21 de junio del 2002; a las 10h41.

VISTOS (256-2001): Víctor Efraín Ulloa Miranda y Maruja Mercedes Arroba Salcedo dicen que acompañan la escritura de hipoteca supuestamente otorgada a favor de Filanbanco S.A. sucursal Latacunga, ante el Notario Primero licenciado Hugo Alberto Berrazueta Pástor. Manifiestan que "...Esa escritura es fraudulenta, falsa, adulterada por cuanto Maruja Mercedes Arroba Salcedo no la firmó, en consecuencia la firma constante en el instrumento público es falsificada, creada artificialmente, simulada en afán de darle validez al documento". Con tales antecedentes demandan la nulidad del contrato de hipoteca abierta y su escritura. Subsidiariamente demandan la resolución del contrato. Dirigen su acción en contra de Alicia Escobar de Calero, por sus propios derechos y por los que representa en su calidad de Gerente de Filanbanco S.A., sucursal de Latacunga, y también en contra del señor Notario Primero del Cantón Latacunga, licenciado Hugo Berrazueta Pástor. A fojas 30 reforman la demanda manifestando que la dirigen también en contra de Cecilia Zamora de Terán, Gerente Regional Centro Sierra de Filanbanco en Ambato. Suprimen la pretensión subsidiaria de

resolución del contrato. Demandan solamente nulidad del contrato y de la escritura. El señor Juez Quinto de lo Civil de Pujilí rechaza la demanda. La Primera Sala de la H. Corte Superior de Justicia de Latacunga confirma en todas sus partes la decisión de primer nivel. Víctor Efraín Ulloa Miranda, en calidad de procurador común, ha interpuesto recurso de casación contra el pronunciamiento de dicho Tribunal. Considera que el mismo hace una aplicación indebida y una errónea interpretación del Art. 1726 del Código Civil. Invoca las causales primera, segunda y tercera del Art. 3 de la ley de la materia. Sostiene que se han violado los preceptos contenidos en los Arts. 173 y 183 del Código de Procedimiento Civil. La contraparte no contestó la impugnación. Con estos antecedentes, para resolver, se considera: PRIMERO.- El fallo de primer nivel, en el considerando segundo dice: “Conforme dispone el Art. 1726 del Código Civil, la nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el Juez, aún sin petición de parte, cuando aparece de manifiesto en el acto o contrato, puede alegarse por todo el que tenga interés en ello, EXCEPTO (sic) EL QUE HA EJECUTADO EL ACTO O CELEBRADO EL CONTRATO, SABIENDO O DEBIENDO SABER EL VICIO QUE LO INVALIDA. Resulta entonces de elemental comprensión que el presente reclamo se enmarca en una acción de nulidad absoluta del contrato o acto escriturario, no por la incapacidad de los comparecientes, sino porque la actora Maruja Arroba de Ulloa y el actor Víctor Efraín Ulloa Miranda participaron en la celebración de dicho contrato y están prohibidos por imperio de la citada ley de alegar la nulidad del mismo”. SEGUNDO.- El Tribunal de segunda instancia sostiene: “En la especie, el actor, señor Víctor Efraín Ulloa Miranda intervino en la celebración del contrato de hipoteca suscribiendo el mismo, como se dice en la escritura, en unidad de acto y en presencia del Notario Público que es el funcionario que da fe de las actuaciones; en consecuencia, sería un absurdo y una manifiesta contradicción que ahora pida la nulidad de un contrato en la que él participó, aún si tomamos como cierto el hecho de que la firma de su cónyuge no es la que aparece de dicho instrumento público”. TERCERO.- El autor de la impugnación dice que hay falta de aplicación de los Arts. 173 y 183 del Código de Procedimiento Civil. El primero prescribe que son partes esenciales del instrumento: 5° La suscripción de los que intervienen en el; y el 183 manda que la nulidad o falsedad manifiesta de un instrumento lo invalida, sin necesidad de prueba. Afirma el recurrente que se han violado tales preceptos, pero no se ha discutido el punto. Claro que entre las partes esenciales del instrumento está la suscripción de los que intervienen en el, y que la nulidad o falsedad manifiesta de un instrumento lo invalidan, sin necesidad de prueba, pero lo que en el caso ocurre es distinto, ya que lo que se sostiene con mucha propiedad y acierto es que no puede alegar tal nulidad quien intervino sabiendo o debiendo saber el vicio que lo invalidaba, como lo ordena expresamente el Art. 1726 del Código Civil, que ha sido aplicado en debida forma en los fallos pronunciados. ¿Si el actor intervino en la escritura cuya nulidad se demanda, juntamente con su mujer, en unidad de acto y constató que ella no afirmó la escritura cómo puede alegar la nulidad de la misma conociendo el vicio que la invalidaba?. ¿En qué quedaría el principio de que nadie puede beneficiarse de su propio dolo?. La jurisprudencia corrobora el criterio sostenido en los fallos que preceden y en el que mantiene esta Sala en este caso: “Momento en que debe conocerse el vicio que invalida el acto o contrato. I.- El artículo 1683 impide alegar la nulidad absoluta a la persona causante de ella que conozca, en el momento de ejecutar el acto o celebrar el contrato, el vicio que va a producir”. “La ley

sanciona al que ejecuta el acto o celebra el contrato sabiendo o debiendo saber el vicio que lo invalidaba, para impedir que así abuse de su propia inmoralidad y porque repugna que el que celebra el acto o contrato en esas condiciones sea el mismo que, prevaliéndose de esa circunstancia, alegue la nulidad”. (Jurisprudencia Chilena). CUARTO.- En conclusión, el fallo impugnado no ha infringido norma alguna, motivo por el cual, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se deniega el recurso de casación interpuesto. Sin costas ni multa. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Galo Pico Mantilla, Estuardo Hurtado Larrea y Rodrigo Varela Avilés, Ministros de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil.

Certifico.

f.) Dra. Lucía Toledo, Secretaria Relatora.

Es fiel copia de su original.

Certifico.

Quito, 21 de junio del 2002.

f.) Dra. Lucía Toledo, Secretaria Relatora.
N° 144-2002

JUICIO ORDINARIO

ACTORES: Hugo Ascanio Cedeño Alava y otros.

DEMANDADOS: Ramona Didí Cedeño Barberán y otros.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL

Quito, 26 de junio del 2002; a las 11h45.

VISTOS (268-2001): Hugo Ascanio, Fanny Julieta, Máximo Gonzalo, Gloria Idalia, Flavio Byron, Jenny Mercedes, Rosa Herofina Cedeño Alava y Washington Eduardo Cedeño Quiroz dicen que son hijos de Angel Alvaro Cedeño Santillán, quien otorgó testamento nuncupativo, declarando herederos universales a los comparecientes y a sus hijos procreados en unión libre: Ramona Didí, Dolores Monserrat, Rocío Trinidad, María de Lourdes, Galo Rodrigo y Ramón Vicente Cedeño Barberán y Bella Concepción Cedeño Llor. Prosiguen manifestando que el testamento ha sido otorgado ...“cuando nuestro padre no se encontraba en pleno uso de sus facultades mentales”. Con tales antecedentes e invocando los Arts. 1065, 1066, 1076, 1724 y más pertinentes del Código Civil, demandan a Ramona Didí, Dolores Monserrat, Rocío Trinidad, María de Lourdes, Galo Rodrigo y Ramón Vicente Cedeño Barberán y Bella Concepción Cedeño Llor la nulidad del testamento otorgado por el padre de ellos. El señor Juez Décimo Sexto de lo Civil de Manabí, suplente, declara sin lugar la demanda. La Segunda Sala de la H. Corte Superior de Justicia de Portoviejo, con el voto salvado del Dr. Jaime Cárdenas Murillo, confirma en todas sus partes la decisión de primer nivel. Hugo Ascanio Cedeño Alava, en calidad de

procurador común de sus hermanos Fanny, Gloria, Flavio, Jenny y Rosa Cedeño Alava y de su sobrino Washington Cedeño Quiroz, ha interpuesto recurso de casación contra el pronunciamiento de dicho Tribunal. Considera violentados los artículos 86, 217, N° 6, 265, 353 y 354 numerales 4 y 6 del Código de Procedimiento Civil. Invoca las causales segunda, tercera y quinta del Art. 3 de la ley de la materia. Galo Rodrigo, Ramón Vicente, Ramona Didí y Dolores Monserrat Cedeño Barberán contestan en los términos del escrito que obra a fojas 9 - 10 de este cuaderno. Con estos antecedentes, para resolver, se considera: PRIMERO.- El recurrente pretende exclusivamente que se declare la nulidad del proceso, lo cual es extraño, pues, lo normal es que el demandante de un juicio persiga la validez del proceso, no lo contrario. SEGUNDO.- En el escrito de interposición dice que entre los demandantes se encuentra Máximo Gonzalo Cedeño Alava, quien, a fojas 69, manifiesta que no ha afirmado la demanda; pero como el Juez no ha ordenado que reconozca la firma de tal escrito, ha ocasionado la nulidad. A propósito, nadie mejor que el procurador para conocer el particular, tanto por haber firmado con él la demanda, como porque es uno de los que le designaron procurador común. TERCERO.- Dice también que olvidó indicar dónde debería citarse a Bella Concepción Cedeño Loor, pero al parecer olvida que él, a fojas 54, solicita que se cite por la prensa, entre otros, a Bella Concepción Cedeño Loor, la cual comparece a fojas 81 del cuaderno de segunda instancia. Luego afirma que a ellos no se les notifica con el auto de prueba ni con la sentencia, pero desconoce la razón de Secretaría de fojas 71 vuelta, que explica el particular. Luego se refiere a la valoración de la prueba, pero en la sentencia recurrida se la hace conforme a derecho, en los considerandos tercero, cuarto y quinto. CUARTO.- Respecto de las normas que se mencionan como infringidas, comienza por el Art. 86 de dicho cuerpo de leyes, que se refiere a la citación por la prensa a las personas cuya individualidad o residencia sea imposible determinar. El Juez ordenó que tal publicación se hiciera, y con ello no se ha acarreado nulidad alguna. El Art. 217 del mismo código habla de que por falta de probidad no son testigos idóneos los mendigos, y en el caso no se ha alegado ni justificado el particular. El 265 trata de la caducidad del nombramiento del perito o peritos; el autor de la impugnación pretende que, porque determinado perito no presentó su informe dentro del término, caducó su nombramiento, pero tal caducidad se produce solo por la declaratoria del Juez, lo cual no ha ocurrido en el caso. El Art. 353 se ocupa de las nulidades procesales; el 354 -que también se lo menciona- no tiene numerales y seguramente quiso referirse al 355, que en su número 4 habla de la citación al demandado, lo cual se ha cumplido en el caso; y el número 6 se refiere a la solemnidad de notificación a las partes del auto de prueba y la sentencia, diligencia que aparece cumplida en el proceso. Por estos razonamientos, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se deniega el recurso de casación interpuesto. Sin costas ni multa. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Galo Pico Mantilla, Estuardo Hurtado Larrea y Rodrigo Varea Avilés, Ministros de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil.

Certifico.- f.) Dra. Lucía Toledo, Secretaria Relatora.

Es fiel copia de su original.- Certifico.

Quito, 26 de junio del 2002.

f.) Dra. Lucía Toledo, Secretaria Relatora.

RJE-2002-PLE-747-1221

EL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

VISTOS

El escrito de apelación presentado por los señores doctor José Romero Cordero y Esther Josefina Mora Samaniego, de 17 de agosto del 2002, a la Resolución RJE-2002-PLE-710-1179 dictada por el Pleno del Tribunal Supremo Electoral, en sesión de 15 de agosto del 2002, notificada el mismo día 17 de agosto del 2002, mediante la cual se rechaza la solicitud de inscripción de los recurrentes como candidatos a la Presidencia y Vicepresidencia Constitucional de la República, respectivamente, por inobservar lo dispuesto en el artículo 72 de la Codificación de la Ley Orgánica de Elecciones; y, el informe N° 086-CJ-TSE-2002 de 20 de agosto del 2002; De conformidad con el mandato del artículo 64, último inciso, de la Codificación de la Ley Orgánica de Elecciones, por haberse presentado dentro de término,

Resuelve:

Artículo 1.- Al tenor de lo dispuesto en el artículo 64 de la Codificación de la Ley Orgánica de Elecciones, conceder el recurso de apelación para ante el Tribunal Constitucional, propuesto por los señores doctor José Romero Cordero y Esther Josefina Mora Samaniego, sobre la Resolución RJE-2002-PLE-710-1179, adoptada por el Pleno del Tribunal Supremo Electoral el 17 de agosto del 2002.

Artículo 2.- Disponer que Secretaría General remita el expediente al Tribunal Constitucional, debiendo notificar con esta resolución a los recurrentes.

Dado, en Quito en la sala de sesiones del Tribunal Supremo Electoral a los veintiún días del mes de agosto del 2002.

RAZON: Siento por tal que la resolución que antecede, fue aprobada por el Pleno del Tribunal Supremo Electoral, en sesión de miércoles 21 de agosto del 2002.- Lo certifico.

f.) Dr. Daniel Argudo Pesántez, Secretario General del Tribunal Supremo Electoral.

RJE-2002-CJ-748-1222

EL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

VISTO

El informe N° 085-CJ-TSE-2002 de 20 de agosto del 2002 de la Comisión Jurídica, que obra del Expediente PV-005-2002;

En ejercicio de la facultad prevista en el inciso tercero del artículo 66; de la Codificación de la Ley Orgánica de Elecciones,

Resuelve:

Artículo 1.- Aprobar el informe N° 085-CJ-TSE-2002 de 20 de agosto del 2002 de la Comisión Jurídica del Tribunal Supremo Electoral; y, consecuentemente, **APROBAR** la inscripción de las candidaturas a Presidente Constitucional de la República del Ecuador del señor economista ANTONIO XAVIER NEIRA MENENDEZ y Vicepresidente Constitucional de la República del Ecuador del doctor ALVARO PATRICIO PEREZ INTRIAGO, solicitada por el Partido Social Cristiano del Ecuador PSC, por haber cumplido con los requisitos constitucionales y legales.

Artículo 2.- Disponer que, con esta resolución se notifique al partido solicitante y a los partidos y movimientos políticos en sus respectivos casilleros y en la cartelera electoral, a la Dirección de Organizaciones Políticas y a los tribunales provinciales electorales.

Artículo 3.- Secretaría General solicitará la publicación de esta resolución en el Registro Oficial.

DADO EN Quito D.M., el día de hoy miércoles veintiuno de agosto del dos mil dos.

RAZON: Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por el Pleno del Tribunal Supremo Electoral, en sesión de miércoles 21 de agosto del 2002.- Lo certifico.

f.) Dr. Daniel Argudo Pesántez, Secretario General del Tribunal Supremo Electoral.

RJE-2002-CJ-749-1223

EL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

VISTO

El Informe N° 084-CJ-TSE-2002 de 20 de agosto del 2002 de la Comisión Jurídica, que obra del Expediente P-V-004-2002;

En ejercicio de la facultad prevista en el inciso tercero del artículo 66; de la Codificación de la Ley Orgánica de Elecciones,

Resuelve:

Artículo 1.- Aprobar el informe N° 084-CJ-TSE-2002 de 20 de agosto del 2002 de la Comisión Jurídica del Tribunal Supremo Electoral; y, consecuentemente, **APROBAR** la inscripción de las candidaturas a Presidente Constitucional de la República del Ecuador del señor doctor CESAR AUGUSTO ALARCON COSTTA y Vicepresidente

Constitucional de la República del Ecuador del abogado UNIVERSI ANTONIO ZAMBRANO ROMERO, solicitada por el Partido Libertad, por haber cumplido con los requisitos constitucionales y legales.

Artículo 2.- Disponer que, con esta resolución se notifique al partido solicitante y a los partidos y movimientos políticos en sus respectivos casilleros y en la cartelera electoral, a la Dirección de Organizaciones Políticas y a los tribunales provinciales electorales.

Artículo 3.- Secretaría General solicitará la publicación de esta resolución en el Registro Oficial.

DADO EN Quito D.M., el día miércoles veintiuno de agosto del dos mil dos.

RAZON: Siento por tal que resolución que antecede, fue aprobada por el Pleno del Tribunal Supremo Electoral, en sesión de miércoles 21 de agosto del 2002.- Lo certifico.

f.) Dr. Daniel Argudo Pesántez, Secretario General del Tribunal Supremo Electoral.

EL CONCEJO CANTONAL DE SANTIAGO

Considerando:

Que la Constitución Política de la República en su artículo 228 y la Ley de Régimen Municipal en sus artículos 1 y 17, consagran la autonomía funcional, económica y administrativa de las municipalidades;

Que es indispensable expedir la legislación municipal en materia de cobranzas por la vía de la jurisdicción coactiva; y de esta manera incrementar sus ingresos económicos con la finalidad de invertirlos en la obra pública para el desarrollo del cantón.

En conformidad con el artículo 166 literal c) de la Ley de Régimen Municipal le corresponde a la administración municipal expedir los correspondientes títulos de crédito para el cobro de impuestos y demás ingresos municipales.

Es facultad de la administración municipal en armonía con el artículo 166 literal d) de la Ley de Régimen Municipal ejercer la jurisdicción coactiva para la recaudación de los impuestos y demás ingresos municipales.

El artículo 994 del Código de Procedimiento Civil y el artículo 126 de la Ley de Régimen Municipal facultan expedir normas reglamentarias que hagan viable el ejercicio de la jurisdicción coactiva para la recuperación de los créditos; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley de Régimen Municipal,

Resuelve:

Expedir la siguiente Ordenanza que regula el cobro mediante el ejercicio de la jurisdicción coactiva de créditos tributarios y no tributarios que se adeudan al Municipio de Santiago; y, de baja de especies incobrables.

Art. 1.- **DEL EJERCICIO DE LA JURISDICCION COACTIVA.-** La jurisdicción coactiva, se ejecutará a través de la acción coactiva, y se aplicará en el cobro de los créditos tributarios, créditos no tributarios, multas, arrendamientos de terrenos, compra - venta de solares municipales por el sistema

de amortización y por cualquier otro concepto que se adeudaren a la I. Municipalidad de Santiago.

La acción coactiva se ejercerá privativamente por el Tesorero Municipal, aparejando el título de crédito y fundado en la orden de cobro legalmente transmitida por el Alcalde, según el artículo 64 del Código Tributario. Esta orden de cobro lleva implícita para el empleado recaudador, la facultad de proceder al ejercicio de la jurisdicción coactiva.

Art. 2.- ATRIBUCIONES.- En conformidad con el artículo 31 del Reglamento Orgánico Funcional del Municipio de Santiago, corresponde al Tesorero la recaudación de los fondos municipales de los contribuyentes morosos; consecuentemente, la acción coactiva será ejercida por el Tesorero Municipal, o por la persona que designe y faculte el Alcalde del cantón, de conformidad con lo indicado en el inciso segundo del artículo 159 del Código Tributario en concordancia con el Art. 64 del mismo cuerpo legal.

Art. 3.- DEL PROCEDIMIENTO.- El Director Financiero Municipal autorizará la emisión de los títulos de crédito en la forma y con los requisitos establecidos en los Arts. 150 y 151 del Código Tributario. Los títulos de créditos de los contribuyentes morosos se enviarán al respectivo empleado recaudador hasta el 31 de enero de cada año, para que se inicien los juicios coactivos correspondientes, indicando las características del sujeto pasivo de la relación tributaria como son: nombre, razón social, número de título de crédito que por otros conceptos se adeudaren al Municipio de Santiago.

Art. 4.- COBROS MEDIANTE LA ACCION O JURISDICCION COACTIVA.- Todos los títulos de crédito, emitidos por concepto de impuestos, tasas, contribuciones especiales de mejoras, arrendamiento de terrenos, compra - venta de solares por el sistema de amortización y todo otro concepto, no pagados, sea el cobro anual, semestral, trimestral o mensual, serán cobrados mediante la acción coactiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 del Código Tributario y el artículo 1000 del Código de Procedimiento Civil.

Art. 5.- NOTIFICACION A LOS DEUDORES.- Dentro de los treinta días siguientes a la culminación de cada ejercicio económico anual, el Tesorero Municipal notificará personalmente a los deudores de impuestos, tasas, contribuciones, mejoras especiales, arrendamientos de terrenos compraventa de solares por amortización, etc., con un aviso de carácter general, en los casos y de conformidad con lo establecido en los artículos 103 y siguientes del Código Tributario, previniéndoles que de no cancelar, dentro de los ocho días siguientes, se procederá a su recaudación mediante la vía coactiva.

Art. 6.- RECARGOS DE LA LEY.- El contribuyente coactivado, además de cubrir los recargos de ley, pagará el interés anual equivalente al 1.1. veces de la tasa activa referencial para noventa días establecida por el Banco Central de conformidad con lo dispuesto en el Art. 20 del Código Tributario.

Art. 7.- DE LA BAJA DE ESPECIES INCOBRABLES Y ARCHIVO DE LAS MISMAS.- El Alcalde conforme el artículo 72 No. 40 de la Ley de Régimen Municipal, ordenará se den de baja los títulos de crédito incobrables por muerte, desaparición, quiebra, prescripción u otra causa semejante que imposibilite su cobro, mediante solicitud del Director Financiero.

El Director Financiero autorizará la baja de los títulos de crédito incobrables por prescripción, ya sea mediante solicitud del contribuyente o de oficio, de conformidad con los artículos 83, 84 y 85 del Reglamento General de Bienes del sector público, 166 literal a) y 463 inciso primero de la Ley de Régimen Municipal.

Art. 8.- DEL PERSONAL DE QUE INTERVIENE EN LA ACCION COACTIVA:

8.1.- El empleado recaudador, en el auto de pago, designará un Secretario ad-hoc que intervendrá en el juicio coactivo. Si el Secretario no es abogado, designará un abogado para que dirija el juicio. El abogado percibirá por sus honorarios lo establecido en la ley.

Asimismo, el empleado recaudador tendrá la facultad de designar alguacil, depositario, peritos, como agentes auxiliares que colaboren en la sustanciación del juicio. Deprecar o comisionar la práctica de diligencias a otras autoridades administrativas del cantón o de otras municipalidades, así como a solicitar el auxilio de la fuerza pública si el cumplimiento de las diligencias judiciales lo justifican.

8.2.- Semanalmente formulará un cuadro estadístico del número de citaciones realizadas por los secretarios ad-hoc.

8.3.- El Secretario de coactiva se encargará de citar con el auto de pago, de entregar las notificaciones, y llevar los expedientes en conformidad con el Reglamento de Arreglo de Procesos Judiciales.

Art. 9.- OBLIGACIONES DEL SECRETARIO DE LA ACCION O JURISDICCION COACTIVA.- El abogado, Director de Trámite será el Procurador Síndico del Municipio.

Será obligación del empleado recaudador dictar el auto de pago, el mismo que irá suscrito por él, por el Secretario ad-hoc y el abogado director de trámite.

En el auto de pago o posterior a ello, se podrán dictar medidas precautelatorias, como son: el arraigo, la prohibición de enajenar, el secuestro, la retención.

Corresponde también al Secretario de coactiva, realizar las notificaciones que de acuerdo con la presente ordenanza y el Código Tributario, tienen la misma eficacia jurídica que las citaciones, tales como las concernientes a los protestos de cheques, los trasposos de créditos y otros actos cautelares, así como lo relacionado con las citaciones por la prensa y el envío de los deprecatorios o comisiones respectivas.

Art. 10.- DE LOS TITULOS.- Las obligaciones contenidas en los títulos de crédito deberán ser líquidas, determinadas y de plazo vencido, con sujeción a lo dispuesto en los artículos 150 del Código Tributario y 1000 del Código de Procedimiento Civil. Los títulos de crédito estarán a cargo del Tesorero Municipal.

Art. 11.- ATRIBUCIONES Y FUNCIONES DEL SECRETARIO AD-HOC.- El Secretario ad-hoc, tendrá las atribuciones y funciones:

11.1.- Citar con el auto de pago a los coactivados, sea en persona, por boleta o por la prensa. Sentar las actas de citación o las razones que fueren del caso.

- 11.2.- Conservar bajo su responsabilidad todos los trámites coactivos.
- 11.3.- Conferir copias de los expedientes, previa providencia dispuesta por el empleado recaudador.
- 11.4.- Cumplir las demás obligaciones que constan en la Ley de Régimen Municipal y la presente ordenanza.

Art. 12.- **DE LAS CITACIONES.**- Será obligación del Secretario ad-hoc o actuario intervenir personalmente en la práctica de las citaciones.

12.1.- **CITACION EN PERSONA.**- La citación en persona se hará cuando el Secretario ad-hoc identifique a quien debe ser citado o pueda constatar su identidad; y, según se trate de ciudadano ecuatoriano o extranjero, respectivamente.

12.2.- **CITACION POR BOLETA.**- Cuando no pueda citarse personalmente, se citará entregando tres boletas en el domicilio del coactivado, si se trata de una persona jurídica se entregará en su despacho. Cada una de ellas se entregará en días y fechas distintas en la forma prescrita por la ley. El citador pondrá en la boleta la fecha de la citación y el nuevo ordinal que le corresponde a la misma.

12.3.- **CITACION POR LA PRENSA.**- De ser el caso, citará por la prensa, en uno de los periódicos que se editan en la provincia o en un diario de la ciudad de Cuenca. Para ello preparará el extracto correspondiente.

Art. 13.- Si luego de transcurridos los tres días de término contados desde la citación, el coactivado no paga ni dimite bienes, el empleado recaudador podrá dictar orden de embargo de los bienes de propiedad del coactivado, hasta por un monto que cubra el capital, intereses y costas judiciales. De persistir el incumplimiento en el pago, los bienes podrán ser rematados, siguiendo el procedimiento del juicio ejecutivo.

Art. 14.- **FE PUBLICA.**- Las citaciones practicadas por el Secretario ad-hoc, tienen el mismo valor que si hubieren sido hechas por el Secretario de coactiva titular, si hubiere; y, las actas y razones sentadas por aquellos hacen fe pública.

Art. 15.- **COSTO DE LAS CITACIONES.**- El valor de las citaciones por la prensa, correrán por cuenta del coactivado.

Art. 16.- **DE LAS COSTAS JUDICIALES.**- Todo procedimiento de ejecución que inicie el Tesorero Municipal, conlleva la obligación del pago de costas de recaudación, las mismas que se establecen en el 10% exclusivamente a cargo de los coactivados, sobre el valor de la deuda legítimamente exigible, en las que se incluyen los honorarios de quienes intervengan en el proceso coactivado; abogado, secretario, alguacil, depositario, peritos y otros que se ocasionen en la ejecución coactiva de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1016 y 1017 del Código de Procedimiento Civil y 211 del Código Tributario.

Art. 17.- **LIQUIDACION DE COSTAS.**- Las costas de recaudación se liquidará tomando en cuenta exclusivamente el valor líquido, materia del auto de pago, sin considerar los intereses que cause la obligación ejecutada.

Art. 18.- **CONTRATACION DE UN ABOGADO.**- El Municipio puede contratar a un abogado en libre ejercicio

para que dirija un trámite coactivo, si las circunstancias lo permitan. En este caso, los honorarios pagarán el o los coactivos de acuerdo a la ley. En el contrato se regulará el porcentaje del honorario considerando el estado procesal del juicio coactivo.

Art. 19.- **NORMAS SUPLETORIAS.**- En el trámite coactivo se observarán las normas de la Ley de Régimen Municipal, del Código Tributario y del Código de Procedimiento Civil.

Art. 20.- **ARTICULO FINAL: VIGENCIA.**- La presente ordenanza entrará en vigencia, una vez que sea promulgada en conformidad con el artículo 133 de la Ley de Régimen Municipal, sin perjuicio de que sea publicada en el Registro Oficial.

Dada en la sala de sesiones del I. Concejo Cantonal de Santiago, a los dieciocho días del mes de marzo del año dos mil dos, de conformidad con lo que dispone el artículo 127 de la Ley de Régimen Municipal vigente.

CERTIFICO: Que la Ordenanza de cobro mediante la jurisdicción coactiva de créditos tributarios y no tributarios que se adeudan a la Municipalidad de Santiago; y, de baja de especies incobrables, fue discutida y aprobada por el Concejo Municipal de Santiago, en sesiones ordinarias realizadas los días 11 y 18 de marzo del 2002, respectivamente, de acuerdo a lo que dispone el artículo 127 de la Ley de Régimen Municipal.

f.) Sra. Susana Villavicencio, Secretaria del Concejo.

Vicecalde del cantón Santiago, a los 21 días del mes de marzo del 2002 de conformidad a lo que dispone el artículo 128 de la Ley de Régimen Municipal, elévese al Alcalde Municipal de Santiago para su sanción, la presente Ordenanza de cobro mediante la acción o jurisdicción coactiva de créditos tributarios y no tributarios que se adeudan a la Municipalidad de Santiago; y, de baja de especies incobrables.

f.) Sr. Medardo Ortiz Ortiz, Vicecalde del Concejo.

f.) Sra. Susana Villavicencio Z., Secretaria del Concejo.

VISTOS: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 129 de la Ley de Régimen Municipal vigente, sanciono la presente ordenanza y procédase de acuerdo a la ley.

f.) Sr. Rafael Ruiz Rodríguez, Alcalde de Santiago.

Proveyó y firmó, el decreto que antecede el señor Rafael Ruiz Rodríguez, Alcalde del cantón Santiago.

f.) Sra. Susana Villavicencio Z., Secretaria del Concejo.

EL CONCEJO CANTONAL DE ISIDRO AYORA

Considerando:

Que el Art. 401 de la Ley de Régimen Municipal faculta, a los municipios el establecimiento de una tasa por los servicios de

aprobación de planos e inspección de construcción, permiso de edificación, ampliaciones o reparaciones de edificios;

Que el espíritu de la administración es modernizar los procedimientos administrativos del Ilustre Municipio de Isidro Ayora;

Que mediante oficio No. 01191-SJM-2002, fechado el 25 de junio del 2002 el Subsecretario Jurídico del Ministerio de Finanzas legalmente autorizado para este acto según consta del Acuerdo Ministerial No. 103 de 23 de abril del 2001, publicado en el Registro Oficial No. 317 de 2 de mayo del mismo año, el titular de esta Cartera de Estado delegó al Subsecretario Jurídico Ministerial la facultad de emitir el dictamen señalado en el artículo 7 del Código Tributario, otorga dictamen favorable al proyecto de "Ordenanza que establece de cobro de tasas por servicios técnicos y administrativos del cantón Isidro Ayora"; y,

En uso del ejercicio de la facultad que le confieren los artículos 118 y 228 de la Constitución Política, 7 del Código Tributario y 126 de la Ley de Régimen Municipal,

Expide:

La Ordenanza que establece el cobro de tasas por servicios técnicos y administrativos del cantón Isidro Ayora.

Art. 1.- Materia imponible.- Como realidad económica que implica un costo, constituyen materia imponible de las tasas por servicios técnicos y administrativos, los siguientes:

1. Los avalúos especiales y reavalúos de predios urbanos.
2. Las mensuras e inspecciones de terrenos.
3. La concesión de copias y certificaciones de documentos, en general.
4. La concesión de certificaciones de no adeudar a la Municipalidad.
5. La concesión de certificaciones de avalúos y reavalúos.
6. La concesión de certificaciones de haber pagado los tributos municipales.
7. Las autorizaciones para obtener copias de planos.

Las copias de cualquier clase de documentos se hará previa autorización escrita del Alcalde para luego ser remitido al Director del departamento municipal correspondiente en el que se encuentran los archivos respectivos y serán certificadas por el Secretario Municipal. No podrá concederse copias de documentos que hubieren sido declarados como reservados, por el Concejo, con anticipación a la presentación de la solicitud respectiva.

Art. 2.- Sujeto activo.- El sujeto activo de las tasas determinadas en esta ordenanza es la Municipalidad de Isidro Ayora.

Art. 3.- Tarifas.- Establécense las siguientes tarifas:

- a. Por las certificaciones señaladas en los numerales 9, 10 y 11 del Art. 1 de esta ordenanza, la cantidad equivalente a USD\$ 1.00;

- b. Por cada página correspondiente a los servicios señalados en el numeral 8 del Art. 1 de esta ordenanza, al cantidad de USD\$ 0.10; y,
- c. Por las autorizaciones para conceder copias de planos, la cantidad de USD\$ 0.20 por cada hoja de ellos.

Art. 4.- Recaudación y pago.- Los interesados en la recepción de uno de los servicios administrativos gravados por las tasas establecidas en esta ordenanza, pagarán, previamente, el valor que corresponda, en la Tesorería Municipal y entregará el respectivo comprobante de pago prenumerado a la dependencia que solicita el servicio.

Art. 5.- Derogatoria.- Quedan derogadas, todas las ordenanzas que reglamentan la determinación, administración y recaudación de las tasas por servicios técnicos y administrativos, expedidas con anterioridad a la presente.

Art. 6.- Vigencia.- La presente ordenanza entrará en vigencia de conformidad en el Art. 7 inciso segundo del Código Tributario, previo dictamen favorable del Ministerio de Finanzas y de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la sala de sesiones del Concejo Cantonal de Isidro Ayora, a los veintitrés días del mes de enero del año dos mil dos.

f.) Sr. Amador Martillo Morán, Vicealcalde de la Municipalidad del Cantón Isidro Ayora.

f.) Prof. Nicolás Martillo Piguave, Secretario de la Municipalidad del Cantón Isidro Ayora.

Certifico.- Que la presente Ordenanza que establece el cobro de tasa por servicios técnicos y administrativos del cantón Isidro Ayora. Fue discutida y aprobada en las sesiones ordinarias de Concejo los días veintitrés de enero y ocho de febrero del año dos mil dos.

Isidro Ayora, 11 de febrero del 2002.

f.) Prof. Nicolás Martillo Piguave, Secretario de la Municipalidad del Cantón Isidro Ayora.

Alcaldía Municipal.- Isidro Ayora, a los once días del mes de febrero del año dos mil dos a las 10h00. En uso de las atribuciones que me concede el artículo 129 de la Ley de Régimen Municipal, sanciono la presente Ordenanza que establece el cobro de tasas por servicios técnicos y administrativos del cantón Isidro Ayora. Y ordeno su promulgación de conformidad con lo dispuesto en el Art. 133 de la misma ley; una vez que se haya obtenido por parte del Ministerio de Finanzas y Crédito Público, la aprobación y dictamen legal correspondiente.

f.) Cont. Hugo Muñoz Cruz, Alcalde de la Municipalidad del Cantón Isidro Ayora.

Sanciono y ordeno la promulgación a través de su publicación en el Registro Oficial, de la presente Ordenanza que establece el cobro de tasas por servicios técnicos y administrativos del cantón Isidro Ayora, una vez concedida la aprobación respectiva por parte del Ministerio de Finanzas y Crédito Público, el señor Cont. Hugo Muñoz Cruz en su calidad de Alcalde de la Municipalidad de Isidro Ayora, el día veintidós de febrero del año dos mil dos, a las 10h00.

Lo certifico.

Isidro Ayora, 11 de febrero del 2002.

f.) Prof. Nicolás Martillo Piguave, Secretario de la Municipalidad del Cantón Isidro Ayora.

Visto Bueno.

f.) Ab. Ernesto Martillo Cruz, Procurador Síndico de la Municipalidad del Cantón Isidro Ayora.

**EL CONCEJO MUNICIPAL DEL
CANTON PASTAZA**

Considerando:

Que el Art. 231 de la Constitución Política de la República del Ecuador, señala que los gobiernos seccionales autónomos, generarán sus propios recursos financieros;

Que conforme lo señalado en el Art. 232 de la Constitución Política de la República del Ecuador, los recursos para el funcionamiento de los organismos del Gobierno Seccional Autónomo, están conformados por las rentas generadas por ordenanzas propias;

Que la actualización de las tasas debe tener como finalidad el cambio hacia los principios constitucionales de igualdad, proporcionalidad y generalidad;

Que el Subsecretario Jurídico del Ministerio de Economía y Finanzas, mediante oficio N° 01361 SJM-2002 de 7 de agosto del 2002, emite dictamen favorable, al presente proyecto de ordenanza reformatoria; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 314 de la Ley de Régimen Municipal,

Expide:

La siguiente reforma a la Ordenanza que reglamenta la comercialización de ganado, el faenamiento y distribución de carnes, publicada en el R.O. Nro. 117 del 28 de enero de 1993.- Reformada mediante R.O. Nro. 66 del 13 de noviembre de 1998.

Art. 1.- Sustituir los literales a) y b) del artículo 12 por los siguientes:

- a)- Ausentismo de ganado mayor: seis dólares; y,
- b)- Ausentismo de ganado menor: cinco dólares.

Art. 2.- En el inciso segundo del Art. 16 sustituir:

“2 a 3 SMVGV” por “cinco a veinte dólares de los Estados Unidos de América, independientemente de la suspensión”.

Art. 3.- En el artículo 23 reemplazar las tasas únicas de faenamiento por las siguientes:

Toda clase de ganado que ingrese al camal, se cobrará 0.02 centavos de dólar por cada libra de carne faenada en riel.

Todo tipo de ganado que sea faenado fuera del camal municipal, la Comisaría Municipal, procederá a decomisarlo, destruirlo o incinerarlo.

Art. 4.- Sustitúyese las tasas de refrigeración por las siguientes:

Ganado bovino:	\$ 2,00
Ganado porcino:	\$ 1,00
Ganado ovino-caprino:	\$ 1,00

Art. 5.- La presente ordenanza, entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

CERTIFICACION: Certifico que el Concejo Municipal del Cantón Pastaza, aprobó la presente ordenanza en sesión extraordinaria a los once días del mes de abril del año 2002.

f.) Sra. Mónica Checa C., Secretaria General, (E).

CERTIFICACION: Certifico que la presente ordenanza fue discutida y aprobada en las sesiones del Concejo efectuadas a los once días del mes de enero del año 2002 y a los once días del mes de abril del 2002, aprobándose en esta última fecha la redacción definitiva de la presente ordenanza.- Puyo, 12 de abril del 2002.

f.) Sra. Mónica Checa, Secretaria General, (E).

PROVEIDO.- Puyo, 12 de abril del 2002.- A las 11h00, conforme lo dispone el Art. 128 de la Ley de Régimen Municipal, pasé la presente ordenanza al señor Alcalde del cantón Pastaza para su sanción, en vista de haberse cumplido con los requisitos legales correspondientes.

f.) Sr. Miguel Conde Cargua, Vicepresidente del Concejo.

CERTIFICACION.- Proveyó y firmó el decreto que antecede, el señor Miguel Conde, Vicepresidente del Concejo, en Puyo a los 15 días del mes de abril del 2002.

f.) Sra. Mónica Checa, Secretaria General, (E).

SANCION.- Puyo, 15 de abril del 2002, de conformidad con el Art. 129 de la Ley de Régimen Municipal y observando el trámite legal pertinente, sanciono la presente ordenanza y ordeno que se envíe a los organismos competentes para su aprobación y promulgación.

f.) Lic. Raúl Tello Benalcázar, Alcalde del cantón Pastaza.

CERTIFICACION.- Sancionó y firmó la presente ordenanza conforme al decreto que antecede el Lic. Raúl Tello Benalcázar, Alcalde del cantón Pastaza, en Puyo, a los 15 días del mes de abril del 2002.

f.) Sra. Mónica Checa, Secretaria General, (E).